III.2 MUNICIPAL

CULLEREDO

ANUNCIO

Aprobación ordenanza municipal de protección del medio ambiente

Aprobado con carácter inicial en sesión plenaria celebrada el día 26 de octubre de 1999 la ordenanza municipal de protección del medio ambiente, y transcurrido el plazo de información pública que se anunció de forma reglamentariamente establecida sin que se hayan formulado alegaciones a la misma, se hace pública su aprobación definitiva en cumplimiento del art. 49 de la Ley 7/85, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de la modificación decimocuarta de la Ley 11/99, del 21 de abril.

Culleredo, 4 de enero de 2000.

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Exposición de motivos.

El artículo 45 de la Constitución española otorga a todos el derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado y nos impone el deber de conservarlo; obliga a todos los poderes públicos a velar por la «utilización racional de los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva»; establece que aquellos que violen lo dispuesto anteriormente, en los términos que la ley fije, serán sancionados, penal o administrativamente, y estarán obligados a reparar el daño causado.

El artículo 137 de la Constitución garantiza la autonomía municipal para la gestión de sus intereses.

El artículo 25 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que el municipio ejercerá competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en diversas materias en relación con el medio ambiente; el artículo 26 obliga a los municipios a prestar, en todo caso, por sí o asociados, los siguientes servicios:

a) En todos los municipios:

Alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas.

b) En los municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos.

c) En los municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, prestación de servicios sociales, prevención y extinción de incendios, instalaciones deportivas de uso público y matadero.

d) En los municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y protección del medio ambiente.

El artículo 28 establece que los municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras administraciones públicas, en particular, las relativas a la protección del medio ambiente. La Ley 5/97, del 22 de julio, de la Administración Local de Galicia, recoge en su art. 81 lo indicado en la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En uso de su potestad normativa, y en el marco de la Legislación del Estado y de la comunidad autónoma de Galicia, el Concello de Culleredo ha estimado oportuno y necesario la elaboración de esta ordenanza municipal de protección del medio ambiente, con el objetivo de hacer de ella un instrumento para, en defensa de los intereses colectivos de las generaciones actuales y venideras, establecer los mecanismos de prevención, vigilancia y corrección, que eviten o restablezcan las condiciones ambientales que permitan abordar, desde la contribución de nuestro municipio, un desarrollo perdurable.

Los elementos preventivos se establecen a partir de las autorizaciones previas necesarias para la puesta en marcha de determinadas actividades, establecidas a través de la evaluación de impacto ambiental o la calificación ambiental. Es el objeto del título I, que está incardinado en la normativa estatal de prevención de efectos ambientales y muy especialmente, en la Ley 1/1995, del 2 de enero, de Protección Ambiental de Galicia.

El Ayuntamiento desarrollará una política ambiental preventiva dirigida a reducir el consumo de recursos naturales, al ahorro energético y a la reducción de la producción de residuos sólidos, líquidos o gaseosos y de ruidos. Para ello, llevará a cabo: programas de educación ambiental y sensibilización ciudadana y programas de información a sectores con problemáticas específicas; planes de reducción de residuos en su territorio, en coordinación con la comarca y la comunidad autónoma.

Los elementos de vigilancia se establecen a través de la obligatoriedad del cumplimiento de los diferentes niveles de emisión e inmisión de los parámetros o condiciones específicas que cada norma sectorial, o las propias condiciones impuestas en la evaluación de impacto o en la calificación ambiental, impongan. Es el objeto de los títulos II, III, IV y V, que desarrollan las normas de protección de la atmósfera, protección de las aguas y residuos.

La protección de espacios naturales y de animales se desarrolla en los títulos VI y VII.

Cuando una actividad o un comportamiento infrinja los preceptos de esta ordenanza, entrarán en juego los mecanismos de corrección que se establecen en todos los títulos, y que están basados en la reparación del daño causado y la imposición de sanciones cuya cuantía nunca será más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

El Ayuntamiento considera fundamental involucrar a toda la comunidad local en la protección ambiental. Por ello, hará una permanente invitación a todos los sectores ciudadanos a la participación activa en el desarrollo y aplicación de esta ordenanza y en todas aquellas propuestas que, emanando de la Corporación o de los ciudadanos, tengan como objetivo el logro de una sociedad socialmente justa y ecológicamente sostenible.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones de carácter general.

Art. 1.–La ordenanza municipal para la protección del medio ambiente se fundamenta en la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y en la legislación sectorial que le sea de aplicación.

Art. 2.–La presente ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, las actividades, instalaciones y situaciones que sean susceptibles de influir en los bienes, recursos y condiciones ambientales en el término municipal de Culleredo, con el fin de preservar y mejorar el medio ambiente urbano y natural.

Quedan, por tanto, sometidos a sus prescripciones todas las instalaciones, aparatos, elementos, construcciones, obras en el suelo o en el subsuelo y, en general, todas aquellas actividades y comportamientos que puedan ocasionar molestias o peli-

grosidad al vecindario o que modifiquen o perturben el estado natural del medio ambiente circundante.

Art. 3.–La promulgación y entrada en vigor con posterioridad a la vigencia de esta ordenanza de normas con rango superior que afecten a materias reguladas en ella, determinará la aplicación automática de tales normas, sin perjuicio de la posterior adaptación a aquellas de la presente ordenanza.

La totalidad del ordenamiento jurídico obligará tanto a las actividades o instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas.

Art. 4.

1. Las competencias municipales en materia de protección del medio ambiente en los términos de la legislación del Estado y la comunidad autónoma, son las siguientes:

a.–Otorgar Licencias y autorizaciones.

b.–Establecer medidas preventivas y correctoras.

c.–Señalar limitaciones.

d.–La vigilancia, inspección y control.

e.–El control del cumplimiento de la propia ordenanza.

f.–Ejercer la potestad sancionadora.

2. Dichas competencias se ejercerán por los órganos que las tengan legal o reglamentariamente atribuidas.

Podrá exigirse, de oficio o a instancia de parte, en el marco de las competencias municipales, la adopción de medidas preventivas, correctoras o reparadoras que sean necesarias, ordenarse cuantas inspecciones se estimen convenientes y aplicarse las sanciones previstas en esta ordenanza, en caso de incumplimiento.

Art. 5.–Las actuaciones derivadas del cumplimiento de la presente ordenanza se ajustarán a las disposiciones que sobre procedimiento, régimen jurídico y sancionador sean de aplicación en cada momento.

TÍTULO I

Prevención y disciplina ambiental. Calificación, evaluación y vigilancia ambiental.

Art. 6.–Las exigencias que se establecen para la protección de las condiciones ambientales serán controladas a través de la oportuna licencia o autorización municipal y de los planes de vigilancia, ajustados a la Ley 10/91 para la Protección del Medio Ambiente, al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), al R.D. Legislativo 1.320/86, de evaluación del impacto ambiental, su reglamento de ejecución R.D. 1.131/88, a la presente ordenanza y a cualquier otra norma aplicable.

Art. 7.–A los efectos de la protección del medio ambiente, las actividades se clasifican en inocuas y calificadas.

Art. 8.–Se consideran actividades inocuas, y por tanto no calificadas, aquellas en las que no cabe presumir que vayan a originar molestias, entrañar riesgos para las personas o los bienes, o producir alteraciones en las condiciones del medio ambiente circundante.

Art. 9.–Se denominan actividades calificadas aquellas que, como resultado de su actividad, puedan producir ruidos, emisiones a la atmósfera, residuos o alteraciones del medio circundante que puedan dar lugar a impactos o efectos ambientales negativos. Dichas actividades se relacionan, sin carácter limitativo, en el anexo del título I.

Art. 10.–Para proceder a la calificación ambiental los promotores de las actividades, junto con la documentación pertinente para la obtención de la Licencia municipal de instalación, apertura y ampliación, deberán presentar por triplicado ejemplar proyecto técnico redactado por persona titulada competente y visadas por el colegio oficial correspondiente.

Art. 11.–La documentación técnica contendrá la información necesaria para la calificación ambiental de la actividad. Descripción del proceso o actividad y fases que comprende: materias primas y materiales auxiliares, productos terminados, subproductos y residuos sólidos, líquidos o gaseosos, producidos o almacenados.

Art. 12.–Estudio de calificación ambiental.

Toda solicitud de licencia de actividades e instalaciones que exija la previa calificación ambiental, deberá acompañar, como apartado específico dentro del proyecto técnico, un estudio de calificación ambiental que describa detalladamente la posible incidencia ambiental de la actividad tanto para el medio ambiente exterior, como para el interior de las viviendas o piezas contiguas al recinto donde se desarrolle aquélla, señalando las hipótesis de partida y las medidas correctoras que se proponen con su grado de eficacia previsto.

Art. 13. Documentación.

El estudio de calificación ambiental especial, que deberá ser un apartado específico y diferenciado dentro del proyecto adjunto a la solicitud de licencia de actividades e instalaciones, deberá contener:

1. Descripción de la actividad.

Características que puedan incidir sobre el medio ambiente, tanto de la actividad como de sus instalaciones, donde se especifique:

1.1. Tipo de actividad.

1.2. Superficie del local.

1.3. Equipos de reproducción sonora o de imagen que se pretenden instalar.

1.4. Horario de funcionamiento previsto, adaptado a la normativa vigente de la comunidad autónoma según el tipo de actividad.

1.5. Aforo máximo que se solicita.

1.6. Equipos fijos que puedan transmitir ruidos y vibraciones a las viviendas colindantes, incluyendo equipos de acondicionamiento, refrigeración y ventilación.

2. Características del entorno del local:

2.1. Usos de los pisos y locales del edificio.

2.2. Anchura de la calle y actividades preexistentes de carácter similar a la que solicita implantación en un radio de 100 metros del local, indicando si existen terrazas exteriores o actividades similares.

3. Repercusiones ambientales.

En este apartado deberían indicarse las posibles repercusiones ambientales de la actividad y sus instalaciones por:

3.1. Ruidos.

3.2. Vibraciones.

3.3. Emisiones de gases, humos, polvos u olores.

3.4. Vertidos líquidos y otros residuos sólidos que pudieran producirse.

3.5. Incidencia sobre el tráfico y la movilidad del mismo en la zona.

3.6. Demanda de aparcamiento generada.

3.7. Incidencia en la interrelación con otras actividades.

Para cada una de las perturbaciones que se prevea que va a producir la actividad o sus instalaciones deberá indicarse:

La cantidad, niveles o características de la misma (niveles sonoros generados, niveles transmitidos, tipo de vertido líquido o gaseoso y cantidad prevista, entre otros);

b) Medidas correctoras para cada tipo de perturbación, indicando el grado de eficacia que se prevé (aislamiento acústico, amortiguación de vibraciones, número de plazas de aparcamiento disponibles y situación de las mismas, entre otras). El presupuesto reflejará el coste de las medidas correctoras proyectadas.

En todos los casos deberá justificarse el cumplimiento de la norma medioambiental para cada tipo de perturbación.

4. Planos de tratamiento medioambiental.

4.1. Plano parcelario E-1:500 ó 1:1.000 donde se sitúe la actividad y otros similares existentes en un radio de 100 metros.

4.2. Plano de planta del local indicando la ubicación de las instalaciones potencialmente perturbadoras y el ámbito al que afectan las medidas correctoras. Se señalarán en plano de detalle de sección los tratamientos acústicos tanto de paredes como de suelos y techos, igualmente se aportará esquema de detalle de los elementos antivibratorios que se apliquen indicando sus características y eficacia.

4.3. En su caso, plano de cubierta y de fachada en los que se señalen las salidas previstas para evacuación de humos, gases, aire procedente del acondicionamiento del local o similares, acotados en relación con otros huecos de la edificación propia o colindante, indicando el tipo de aire que evacuan, cantidad, nivel acústico previsto en el punto de emisión y medidas correctoras para evitar el ruido por la expulsión, si es que se prevén.

Art. 14.–Procedimiento.

No se admitirá a trámite ninguna solicitud de licencia que estando sometida a la previa obtención de la calificación ambiental especial no venga acompañada del correspondiente estudio de calificación ambiental.

2. En todo caso, se concederá al interesado el plazo de diez días para que aporte dicho estudio, con indicación de que si así no lo hiciera se entenderá desistido de la solicitud de la licencia, archivándose sin más trámite.

3. Recibida alguna de las solicitudes de licencias comprendidas en esta regulación, el órgano responsable de su tramitación, en el plazo de diez días a partir de la fecha de entrada en el Registro de la documentación completa, remitirá una copia del expediente debidamente diligenciado a la comisión técnica de calificación ambiental.

Art. 15.–Propuesta técnica.

1. A la copia del expediente remitida se unirá informe en relación con la calificación ambiental especial, elaborado por los servicios técnicos del órgano competente para conocer la licencia.

2. Los servicios técnicos del área de Medio Ambiente elevarán propuesta razonada de informe de calificación ambiental especial a la comisión.

3. La comisión podrá requerir a los servicios técnicos para que elaboren otros informes más amplios o complementarios, a fin de conocer más detalladamente las razones técnicas del caso antes de decidir lo procedente.

4. En ningún caso, los informes de los servicios técnicos vincularán a la comisión.

Art. 16.–Acuerdo del informe de calificación ambiental especial.

1. La comisión, por mayoría simple de votos, emitirá informe favorable o desfavorable de calificación ambiental especial.

2. En el caso de que el informe emitido por la comisión técnica fuera negativo o impusiera medidas correctoras, se dará audiencia al interesado para que en el plazo de diez días presente por escrito las alegaciones que considere oportunas.

3. Inmediatamente después de emitir el informe de calificación ambiental especial la comisión devolverá el expediente a la autoridad u órgano competente para resolver la solicitud de licencia presentada.

Art. 17.–Efectos.

El informe de calificación ambiental especial tendrá carácter vinculante en caso de que implique denegación o determine la imposición de medidas correctoras.

Art. 18.–Medidas complementarias.

Por razón de la normativa ambiental y sectorial vigente en cada momento, podrá exigirse la modificación o ampliación de las medidas correctoras o protectoras inicialmente establecidas.

Art. 19.–Actos de comprobación.

Todas las actividades e instalaciones que hayan sido objeto de calificación ambiental especial, previo a la concesión de la licencia de funcionamiento, serán sometidas a las pruebas de comprobación de las medidas correctoras establecidas por los órganos municipales correspondientes.

TÍTULO II

Composición y funcionamiento de la comisión técnica de calificación ambiental.

Capítulo I.–Disposiciones generales.

Art. 20.–Composición de la comisión.

1. La comisión técnica municipal de calificación ambiental es el órgano municipal competente para emitir el informe de calificación ambiental especial.

2. Esta comisión técnica estará presidida por el concejal de Servicios, Medio Ambiente y Consumo o persona en quien delegue, que dirigirá sus actuaciones.

3. Además formarán parte de la misma:

a) El jefe del área de Medio Ambiente y Servicios.

b) Un representante de los servicios técnicos del área de Medio Ambiente.

c) Un representante del área de Seguridad Ciudadana y Protección Civil.

d) Un representante del área de Urbanismo.

El nombramiento de los anteriores miembros corresponderá a los concejales delegados de las áreas respectivas, quienes nombrarán también a un suplente para cubrir los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

4. Actuará como secretario de la comisión el funcionario que designe el alcalde.

Art. 21.–Funcionamiento.

La comisión de calificación ambiental desarrollará funciones de informe y propuesta a los órganos y autoridades municipales competentes y, en particular, las siguientes:

a) La emisión de informes de calificación ambiental en las solicitudes de licencias de actividades comprendidas en el artículo 6º.

b) La unificación de criterios en la aplicación e interpretación de la normativa aplicable en materia de su competencia.

c) El análisis, sistematización y clarificación de cuantas cuestiones se planteen en los servicios municipales en el ámbito de su competencia.

Art. 22.–Régimen de sesiones.

1. La comisión técnica se reunirá cuando existan actividades que así lo requieran, a convocatoria de su presidente.

Art. 23.–Acuerdos y actas.

1. Los acuerdos de informe de calificación ambiental se adoptarán por mayoría simple de los asistentes y en caso de empate decidirá el presidente con voto de calidad.

2. De las sesiones que se celebren se levantará la correspondiente acta en la que se recogerán los informes, dictámenes o propuestas que se formulen.

Art. 24.–Corresponderá al Ayuntamiento, a través del área de Medio Ambiente y Servicios, ejercer el control del cumplimiento de las presentes ordenanzas y de las prescripciones ambientales que se establezcan en las respectivas licencias o autorizaciones, exigir la adopción de las medidas preventivas y correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

Art. 25.–Una vez obtenida la oportuna Licencia municipal, el personal técnico del área de Medio Ambiente y Servicios girará visita de comprobación, que versará sobre el cumplimiento de las condiciones de la misma, las limitaciones impuestas y, en su caso, la existencia de medidas correctoras y su eficacia, todo ello antes de la entrada en funcionamiento o uso de la actividad.

Art. 26.–Si un proyecto de los sometidos obligatoriamente a evaluación de impacto ambiental comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito será suspendida su ejecución, a requerimiento del órgano ambiental competente, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

Asimismo, podrá acordarse la suspensión cuando concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

a) La ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación.

b) El incumplimiento o transgresión de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

Art. 27.

1. La vigilancia, comprobación e inspección de que las actividades, instalaciones y obras cumplen con lo establecido en la normativa municipal, se realizará por personal técnico del área de Medio Ambiente y Servicios. La Policía Local debidamente formada a tal fin, colaborará en estas funciones con el área de Medio Ambiente y Servicios, estando obligados los propietarios, titulares o usuarios de las mismas a facilitar la labor de los inspectores.

2. Si en la inspección se aprecia el incumplimiento de la normativa aplicable, o la existencia de deficiencias, se levantará acta de la que se entregará copia al propietario, titular o usuario y se emitirá el oportuno informe, que servirá para la incoación del expediente en el que, con audiencia al interesado, se exigirá la adopción de medidas o la subsanación de deficiencias, en el plazo de uno a seis meses, salvo motivos de especial gravedad o urgencia, sin perjuicio de aplicar, en su caso, las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 28.–En aquellos casos en los cuales se haya impuesto la adopción de medidas preventivas o correctoras, éstas deberá concretarse en el plazo establecido, con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

CAPÍTULO II.–SUSPENSIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 29.–Suspensión de actividades:

1. El órgano municipal competente suspenderá la ejecución del proyecto, obra o actividad sometido a la calificación ambiental cuando se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que comenzara a ejecutarse sin la correspondiente autorización.

b) Que exista ocultación o falseamiento de datos o manipulación dolosa en el procedimiento de calificación ambiental.

c) Que se produzca incumplimiento o transgresión de las condiciones de índole ambiental impuestas por la calificación ambiental.

d) Que comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento del trámite de calificación ambiental.

2. Cuando exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al ambiente, la autoridad municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la suspensión inmediata de la actividad o imponer el cese o suspensión de la misma o cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.

Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a seis meses.

Art. 30.–Infracciones.–Constituirán infracción ambiental a los efectos de esta ordenanza:

1. La iniciación o ejecución de obras, proyectos y actividades sin licencia o autorización o sin ajustarse a las condiciones medioambientales impuestas por la calificación ambiental.

2. La descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera o suelo, de productos o sustancias, tanto en estado sólido, líquido o gaseoso o de formas de energía, incluso sonora, que pongan en peligro la salud humana y los recursos naturales, suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecte al equilibro ecológico en general. No tendrán la consideración de infracción los vertidos o emisiones realizadas en las cantidades o condiciones expresamente autorizadas, conforme a la normativa aplicable en cada materia.

3. La realización de actividades que tengan como resultado la destrucción de recursos naturales, con excepción de aquellas actuaciones expresamente autorizadas con arreglo a la legislación aplicable por razón de la materia.

4. La ocultación o el falseamiento de los datos necesarios para la calificación ambiental.

5. El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura o de la aplicación de medidas correctoras o restitutorias.

6. La negativa a facilitar los datos que le sean requeridos y

la obstrucción a la labor inspectora de la Administración.

7. El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en la presente ordenanza.

Art. 31.–Clasificación de las infracciones:

1. Las infracciones ambientales previstas en el artículo anterior se clasifican como muy graves, graves y leves, atendiendo a su repercusión, coste de restitución, transcendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido, y a la reincidencia.

2. Constituirá falta muy grave en todo caso:

a) La contenida en el apartado 5 del artículo anterior.

b) Reincidir en dos faltas graves en el plazo máximo de tres años.

3. Constituirán faltas graves en todo caso:

a) Las contendidas en los apartados 1, 4, 6 y 7 del artículos anterior.

b) Reincidir en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Art. 32.–Prescripción:

Las infracciones administrativas contra lo dispuesto en la presente ordenanza prescribirán en los siguientes plazos, contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño ambiental, si este no fuera inmediato:

a) Seis meses en el caso de infracciones leves.

b) Dos años en el caso de infracciones graves.

c) Cuatro años en el caso de infracciones muy graves.

Art. 33.–Sanciones:

Las sanciones previstas se aplicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si la infracción estuviese prevista en la legislación sectorial, se aplicarán las sanciones en la cuantía y régimen jurídico, previsto en dicha legislación.

b) Si la infracción estuviese únicamente tipificada en esta ordenanza se aplicarán las sanciones de conformidad con lo establecido en el art. 59 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D.L. 781/86, del 18 de abril, modificado por La Ley 11/99, del 21 de abril, de modificación de la Ley 7/85, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Art. 34.–Graduación de las sanciones:

1. Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los mismos criterios que figuran en el artículo 20.

2. En el supuesto de sanción que implique el cierre del establecimiento o suspensión de la actividad se computará en la sanción definitiva el tiempo que hubiera estado cerrado o suspendido como medida cautelar.

3. En ningún caso la cuantía de la sanción podrá resultar más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Art. 35.–Compatibilidad de sanciones:

1. Cuando la misma conducta resulte sancionable con arreglo a esta ordenanza y a otras normas de protección ambiental, se resolverán los expedientes sancionadores correspondientes, imponiéndose únicamente la sanción más grave de las que resulten.

2. No se considerará que existe duplicidad de sanciones cuando una misma actuación infrinja normas de protección ambiental y normas de índole sectorial encaminadas a la protección de bienes o valores distintos, o se basen en el incumplimiento de obligaciones formales.

Art. 36.–Restauración del medio e indemnizaciones:

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación y la reposición de los bienes tendrá como objetivo lograr la restauración del medio ambiente y de los bienes alterados a la situación preexistente al hecho sancionado. La administración que hubiera impuesto la sanción será competente para exigir la reparación.

2. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo que el expediente sancionador le señale, la Administración competente procederá a la imposición de multas correctivas sucesivas de hasta 500.000 pesetas cada una o, en su caso, a la ejecución subsidiaria.

3. En cualquier caso, el promotor del proyecto u obra deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración, previa tasación contradictoria cuando el promotor del proyecto no prestara su conformidad a aquélla.

Art. 37.–Responsabilidad:

1. A los efectos de esta ordenanza, tendrán la consideración de responsables de las infracciones ambientales previstas en la misma:

a) Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora o aquellas que ordenen dicha actividad cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.

b) Las personas o entidades titulares o promotoras de la actividad o proyecto que constituya u origine la infracción.

2. Cuando concurran distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Art. 38.–Corresponderá al Ayuntamiento la incoación e instrucción del procedimiento sancionador en las materias de sus respectivas competencias.

Art. 39.–Resolución:

La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores instruidos por el Ayuntamiento corresponderá a los siguientes órganos:

a) al alcalde en los límites que señale la legislación vigente.

b) a los órganos correspondientes de la comunidad autónoma y/o de la Agencia de la Administración General del Estado en los restantes casos.

TÍTULO III

Normas particulares relativas a la protección de la atmósfera frente a la contaminación por emisiones de gases y partículas

Capítulo I.–Disposiciones generales.

Art. 40.–El presente título tiene por objeto regular cuantas actividades, situaciones e instalaciones, sean susceptibles de producir emisiones de gases o de partículas, sólidas o líquidas en el término municipal de Culleredo, con el fin de evitar o corregir situaciones de contaminación atmosférica.

Art. 41.–Se entiende por contaminación a la atmósfera por forma de materia, de acuerdo con la Ley 38/1972 de Protección del Ambiente Atmosférico, y la Ley 1/1995, del 2 de enero, de Protección Medioambiental de Galicia, la presencia en el aire de materias que impliquen daño, riesgo o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

Art. 42.–Para la determinación de las actividades potencialmente contaminadoras, se estará a lo dispuesto en el Reglamento que desarrolla la Ley 38/1972, aprobado por Decreto 833/1975, en la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de contaminación atmosférica de origen industrial y legislación complementaria y concordante.

Capítulo II.–Niveles de inmisión y declaración de zona de atmósfera contaminada.

Art. 43.–Se entienden por límites de inmisión las concentraciones máximas tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros. Los ni-

veles máximos de inmisión admisible se adaptarán a lo establecido en la legislación vigente, con especificación expresa de su tiempo de exposición correspondiente.

Art. 44.–Cuando, a la vista de los valores suministrados por la Red de Vigilancia y Prevención de la Contaminación Atmosférica, y teniendo en cuenta las previsiones meteorológicas, se considere previsible alcanzar en una determinada zona niveles de inmisión superiores a los tipificados como admisibles, o mantenerse durante un período prolongado en valores que, aunque inferiores a éstos, sean muy próximos, se declarará por el alcalde la situación de atención y vigilancia atmosférica, previa propuesta de los servicios técnicos municipales o a instancia de los organismos competentes.

Art. 45.

1. En caso de declararse la situación de atención y vigilancia atmosférica, se adoptarán de inmediato las medidas pertinentes para recuperar las condiciones higiénico-sanitarias, así como aquellas otras que, consideren convenientes de acuerdo con las características de la situación.

2. En caso de declararse la situación de atención y vigilancia atmosférica, la Alcaldía le dará la máxima publicidad de forma inmediata, con especificación de las medidas a adoptar.

3. Cuando, según informe del personal técnico del servicio municipal correspondiente o a instancia de los organismos competentes, la situación de atención y vigilancia atmosférica haya cesado, será declarado por el alcalde, con la misma urgencia y amplitud.

Art.46.–Las declaraciones de "zona de atmósfera contaminada y situación de emergencia", se realizarán en la forma y con los efectos previstos en el Decreto 833/1975 y legislación concordante.

Capítulo III.–Generadores de calor.

Sección 1.ª: instalaciones.

Art. 47.–Todas las instalaciones que consuman energía con fines térmicos, de uso industrial o doméstico, tanto las utilizadas para calefacción, climatización y agua caliente, como las calderas de vapor, hogares, hornos, y en general todas las instalaciones de potencia calorífica superior a 25.000 kcal/h, deberán cumplir las prescripciones de esta ordenanza.

Art. 48.–Las instalaciones cuya potencia calorífica sea inferior a 25.000 kcal/h, pero que por su situación, características propias o de sus chimeneas de evacuación, a juicio del personal técnico del servicio municipal correspondiente, supongan un riesgo potencial o real de contaminación del aire o una acusada molestia al vecindario por la evacuación de humos, gases, vapores u otras emanaciones al exterior, estarán obligados a adoptar las oportunas medidas correctoras que se impongan.

Art. 49.–Los aparatos térmicos instalados, cualquiera que sean los combustibles empleados, deberán corresponder a tipos previamente homologados, incluyendo los preceptivos sistemas de captación, depuración, conducción y evacuación de los productos residuales producidos en la combustión.

Art. 50.–Las instalaciones de combustión cuya potencia calorífica útil sea superior a 25.000 kcal/h, precisarán para su funcionamiento la correspondiente licencia o autorización que podrá quedar incluida en la de a actividad principal.

Art. 51.–Toda modificación, sustitución o transformación en las instalaciones de combustión existentes a las que se refiere el art. 39, precisará licencia municipal, adaptándose a las prescripciones de esta ordenanza y a la normativa general sobre la materia.

Sección 2.ª: combustibles.

Art. 52.

1. Los tipos de combustibles empleados en estas instalaciones y sus características serán los siguientes:

– Combustibles gaseosos: sin límite.

– Combustibles sólidos: sólo podrán utilizarse carbones de calidad autorizada en la legislación vigente.

– Combustibles líquidos: se autorizarán los fijados por la legislación vigente para este tipo de instalaciones.

2. Los generadores de calor utilizarán los combustibles para los que fueron diseñados. Sólo se podrán utilizar otros combustibles cuando se mantengan los rendimientos indicados en el art. 46 de este ordenanza, y siempre que el nuevo combustible no tenga un mayor poder contaminante y, consecuentemente, no origine mayores niveles de emisión.

3. Se prohíbe quemar o utilizar como combustible los residuos domésticos, industriales o de otro origen, sin la correspondiente autorización administrativa.

Art. 53.–Únicamente a los efectos previstos en este título, llamamos combustibles «limpios» a: la energía eléctrica, el gas natural, los gases licuados de petróleo, los gases manufacturados y otros combustibles que se permitirían expresamente, siempre que su contenido en azufre sea igual o inferior al 0,2 %.

Art. 54.–Las instalaciones de combustión que tengan una potencia calorífica total superior a 2.000 Mkcal/h dispondrán de una reserva de combustible «limpio» para asegurar su funcionamiento durante, al menos, seis días. Dicha reserva se utilizará cuando se declare una situación de emergencia y mientras dure la misma, o cuando se prevea que vaya a producirse.

Art. 55.–Cuando se produzca una situación de emergencia, se estará a lo previsto en los Decretos 833/1975 y 2204/1975, donde se tipifican las características, calidades y condiciones de empleo de combustibles y carburantes.

Sección 3.ª: gases de combustión.

Art. 56.–Las instalaciones y funcionamiento de los generadores de calor, con el fin de racionalizar su consumo energético, se ajustarán a la reglamentación de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria e instrucciones técnicas complementarias.

Art. 57.–Los generadores de calor tendrán, como mínimo, los rendimientos que determine la normativa vigente en cada momento. En la actualidad regirán los especificados en el Reglamento de instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, Decreto 1.618/1980:

	Rendimiento mínimo de calderas		
	Com. mineral sólido		
	Potencial útil de combustible generador en		
kW parilla	Función carga manual	Líquido o semi o automático	Gaseoso
Hasta 60	73	74	75
De 60 a 150	75	78	80
De 150 a 800	77	80	83
De 800 a 2.000	77	82	85
Más de 2.000	77	86	87

Datos referidos en tanto por ciento, funcionando a su potencia útil y referidos al poder calorífico del combustible.

Art. 58.–Cuando el rendimiento de combustión de cualquier generador sea inferior al 75%, el titular o titulares de la instalación estarán obligados a sustituir los elementos defectuosos, a cambiar la instalación, en su caso, a adoptar las medidas necesarias a fin de conseguir que el rendimiento supere el porcentaje indicado. Son aceptables las excepciones del artículo anterior.

Art. 59.

1. Para aquellas instalaciones en que se utilicen combustibles sólidos, la temperatura de los humos, a la entrada de la chimenea, no debe superar los 250 grados centígrados.

2. En las instalaciones de combustibles líquidos, el tanto por ciento de concentración de CO de gases secos en los humos, medido en volumen, deberá estar comprendido entre 10 y 13 y su temperatura entre 180 y 250 grados centígrados, medidos todos los valores a la entrada de la chimenea.

Art. 60.

1. Sólo podrán emitirse humos visibles ocasionalmente. El índice opacimétrico máximo autorizado será de 1 en la escala Ringelman o 2 en la escala Bacharach.

2. Estos límites podrán ser rebasados hasta el doble en el encendido de instalaciones con combustibles sólidos, durante un tiempo máximo de media hora, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en cuanto a altura de chimeneas.

Art. 61.–Queda prohibida toda combustión que no cumpla las condiciones de esta ordenanza.

Sección 4.ª: dispositivos de control y evacuación.

Art. 62.

1. Las nuevas instalaciones deberán disponer de los dispositivos adecuados que permitan medir la presión en la chimenea y cámara de combustión, temperatura de los humos y análisis de estos, así como cuantos controles sean necesarios para comprobar el funcionamiento del proceso de combustión.

2. Con este fin, la chimenea deberá disponer de un orificio de diámetro no inferior a cinco centímetros, con la correspondiente tapa, situado en lugar accesible, según se indica en el artículo siguiente.

3. Las instalaciones de calefacción y agua caliente sanitaria dispondrán de un orificio de diámetro no inferior a 8 mm.

Art. 63.

1. El orificio para la toma de muestras se situará de tal modo que la distancia a cualquier perturbación del flujo gaseoso (codo, cambio de sección, u otros) sea como mínimo de 8 diámetros, en el caso de que la perturbación se encuentre antes del punto de medida respecto del sentido del flujo, o de 4 diámetros si se halla en sentido contrario.

2. En el caso particular de instalaciones ya existentes, con grandes dificultades para mantener estas distancias, podrán disminuirse procurando conservar una relación de uno a dos, con objeto de que la desviación de las condiciones ideales sea mínima. En cualquier caso, no se admitirán valores inferiores a 2 y 0,5 diámetros para las distancias entre el punto de toma de muestra y cualquier perturbación anterior y posterior, respectivamente.

Art. 64.

1. Para secciones no circulares, se empleará el diámetro hidráulico equivalente, que en el caso de sección rectangular viene dado por la fórmula:

$$D = 2\,(axb)/(a+b)$$

Donde a y b son los lados inferiores de la sección de la chimenea.

2. Todas las dimensiones indicadas en los artículos precedentes se refieren a cotas interiores.

Art. 65.

1. Para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas, estarán dotados de un casquillo roscado de 100 mm de longitud y mayor, que permita acoplar la tapa correspondiente. Este casquillo irá soldado a tope para el caso de chimeneas metálicas o anclado en chimeneas de obra.

2. En las conexiones se dispondrán las correspondientes tapas metálicas, macho o hembra.

3. El registro para la toma de muestras deberá ser accesible para facilitar la instalación y comprobación de los aparatos de medida, de manera que el personal de inspección pueda operar normalmente y sin riesgo de accidente.

4. Si fuese necesario, deberá instalarse una plataforma que disponga de barandilla y rodapié de seguridad.

5. Todas las mediciones que se realicen (caudales, velocidades, concentraciones de contaminantes y otras) se llevarán a cabo siguiendo métodos homologados, nacional o internacionalmente.

Art. 66.

1. En las chimeneas circulares el número de orificios y conexiones será de dos, situados según diámetros perpendiculares.

2. En las chimeneas rectangulares este número será de tres, dispuesto sobre el lateral de menores dimensiones y en los puntos medios de los segmentos que resultan de dividir la distancia lateral inferior en tres partes iguales.

3. En las chimeneas de diámetro interior, real o equivalente, inferior a 70 cm, sólo se dispondrá de una conexión para medición y análisis.

Art. 67.–Las chimeneas para la evacuación de los gases, producto de la combustión o de otras actividades, se construirán según las presentes normas y su desembocadura deberá sobrepasar, al menos, en un metro la altura del edificio más alto, propio o colindante en un radio de quince metros y siempre de forma que, por las condiciones del entorno, y a criterio del personal técnico del servicio municipal correspondiente, no cree molestias a los vecinos ni afecte al medio ambiente.

Art. 68.–Cuando exista un depurador de humos en el circuito de evacuación, deberá disponerse de un orificio anterior y otro posterior para toma de muestras y análisis de eficacia del mismo.

Art. 69.–Los sistemas de depuración deberán cumplir la normativa vigente en cuanto a la eliminación de los residuos que produzcan.

Art. 70.–Las instalaciones cuya potencia total supere las 86.400 kcal/h deberán obligatoriamente ser conservadas y mantenidas por empresas especializadas o por personal autorizado, que serán responsables de su buen funcionamiento. Deberán realizar, al menos, una revisión anual, cuyo resultado quedará asentado en el libro registro oficial de la instalación, que recogerá, además, todas las incidencias y reparaciones efectuadas durante su funcionamiento y estará a disposición de la Administración.

CAPÍTULO IV.–CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE ORIGEN INDUSTRIAL

Sección 1.ª: licencias.

Art. 71.–En los planes que desarrolle el Plan General de Ordenación Urbana y afecten a zonas donde se encuentren ubicadas o se prevea ubicar actividades de carácter industrial, será preciso un estudio sobre la contaminación atmosférica de la zona y su previsible evolución. En caso necesario, se establecerán condiciones para su total o parcial eliminación.

Art. 72.–Se consideran industrial potencialmente contaminantes de la atmósfera, las catalogadas como tales en el Decreto 833/1975, de protección del medio ambiente atmosférico, a las

cuales se aplicará todo cuanto la legislación vigente sobre la materia establece y, en particular, los límites de emisión máximos.

Art. 73.–Los titulares de las industrias catalogadas como potencialmente contaminadoras estarán obligados a presentar, como parte de la documentación necesaria para la concesión de licencia municipal:

– Un estudio o proyecto, suscrito por técnico competente, en el que se establecerán, preferentemente, los procesos o procedimientos que eviten o minimicen la emisión de contaminantes o, las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente sobre contaminación atmosférica.

– Las autorizaciones que, en su caso, deban otorgar otras Administraciones.

Art. 74.

1. Los titulares de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera están obligados a respetar los límites de emisión que les correspondan, sin necesidad de un acto de requerimiento o sujeción individual.

2. Asimismo estarán obligados a:

a) facilitar el acceso de los inspectores municipales a los lugares de la actividad;

b) poner a disposición de los inspectores la información, documentación, elementos y personal auxiliar que sean requeridos;

c) permitir a los inspectores las tomas de muestras suficientes para realizar los análisis y comprobaciones;

d) permitir el empleo de los instrumentos y aparatos de la empresa utilizados con fines de autocontrol;

e) proporcionar, en general, todo tipo de facilidades para la realización de la inspección.

Art. 75.

1. Una vez instalada la industria, será preciso realizar las mediciones oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación, dentro de los límites de emisión fijados en cada caso.

2. Cuando, para un contaminante dado, no existan sistemas oficiales de medida, los servicios municipales elegirán una técnica de media internacionalmente aceptada.

3. Las mediciones serán realizadas por el Ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la Administración, siendo los costes de las mediciones a cargo de la industria inspeccionada.

4. Las concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las explotaciones industriales serán las que figuran como límites máximos en el anexo II del Decreto 2414/1961, del 30 de noviembre, del RAMINP.

Art. 76.

1. No se autorizará la ampliación de una industria si no cumple, en cuanto a las instalaciones ya existentes, los niveles de emisión establecidos, salvo que en el proyecto de ampliación se incluyan, tanto para lo instalado como para lo nuevo, procedimientos que eviten, minimicen o depuren los contaminantes atmosféricos, de tal modo que, como mínimo, se cumplan los niveles reglamentarios.

2. Asimismo, cualquier modificación que una industria incluida en los grupos A y B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminantes, Decreto 833/1975, que desee introducir en sus materias primas, maquinaria, proceso de fabricación o sistema de depuración de efluentes gaseosos, que pueda afectar a la emisión de contaminantes a la atmósfera, deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento y seguirá el trámite de autorización previsto para la instalación, ampliación o modificación de industrias.

3. Se entiende por contaminante de la atmósfera, las materias que se relacionan en el anexo del Decreto 833/1975, de protección del medio ambiente atmosférico.

Art. 77.

1. Se entiende por nivel de emisión, la cantidad máxima admisible de cada tipo de contaminante emitido a la atmósfera, medido en peso o volumen según la práctica corriente internacional y en las unidades de aplicación que correspondan a cada uno de ellos.

2. Los niveles de emisión máximos no podrán superar los indicados en el anexo del Decreto 833/1975 y normas derivadas y concordantes.

Art. 78.–Cuando a pesar de cumplirse lo indicado en el artículo anterior, los niveles de inmisión admisibles puedan ser superados por la emisión de alguna nueva actividad, el Ayuntamiento, previo informe del personal técnico del servicio municipal correspondiente, podrá denegar la correspondiente licencia.

Sección 2.ª: gases de salida y dispositivos de control.

Art. 79.

1. La evacuación de gases, polvos, humos, y otras emisiones a la atmósfera, se hará a través de chimeneas que cumplirán lo especificado en el anexo II de la Orden de 18 de Octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación a la atmósfera, o norma que lo regula.

2. Las nuevas instalaciones, así como las que funcionan en la actualidad, deberán tener registros para la toma de muestras similares a los indicados en los artículos correspondientes.

Art. 80.–Cuando sea preciso realizar medidas en lugares poco accesibles, los titulares de las industrias estarán obligados a instalar una plataforma o andamio provisional de fácil acceso. Estos elementos se situarán en el lugar que determine el inspector e irán provistos de una toma de corriente de 220-380 V., de iluminación suficiente y condiciones adecuadas de seguridad.

Art. 81.–No podrán verterse al alcantarillado gases, humos, polvos u otras emisiones que, por sus características incumplan las limitaciones establecidas en esta ordenanza sobre aguas residuales.

Art. 82.–Para la realización de informes, pruebas y mediciones de los niveles de emisión, con independencia de los realizados por los servicios municipales, podrá recurrirse a las entidades colaboradoras de la Consellería de Medio Ambiente en materia de contaminación atmosférica.

Art. 83.–Los titulares de las industrias deberán disponer del correspondiente libro-registro, en el que se anotarán las revisiones periódicas y los resultados obtenidos de las mediciones realizadas, todo ello de acuerdo con la normativa vigente. Este libro estará a disposición del personal técnico del servicio municipal correspondiente.

Art. 84.–Las actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera ejercerán un autocontrol de las emisiones de sus contaminantes atmosféricos.

1.–Las industrias del grupo A del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras, deberán efectuar, por lo menos una vez al año, la medición de los contaminantes emitidos a la atmósfera. Esta frecuencia podrá ser aumentada a juicio de los servicios técnicos municipales.

2. Las industrias clasificadas en los grupos B y C de dicho catálogo, efectuarán los controles de sus emisiones con la periodicidad que indique el personal técnico del servicio municipal correspondiente.

3. El personal técnico del servicio municipal correspondiente podrá supervisar los controles de emisiones a los que se refiere este artículo. En todo caso, los requisitos de las mediciones realizadas serán remitidos a dicho personal.

Art. 85.

1. A los efectos previstos en el artículo anterior, el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, podrá exigir a las industrias nuevas y a las ya existentes, la instalación de equipos y aparatos de medida de las emisiones de contaminantes, que podrán ser automáticos y continuos, y con regulador incorporado. Las bandas de papel continuo de los registradores deberán conservarse durante tres años.

2. En determinados casos se podrá imponer la transmisión de la información recogida por dichos equipos hasta un cuadro de control central propiedad del Ayuntamiento u otro organismo oficial competente.

3. Cuando los servicios técnicos municipales lo consideren necesario podrán exigir la instalación de aparatos registradores continuos para controlar el funcionamiento efectivo de las medidas correctoras. Tales registros se remitirán a los servicios municipales con la periodicidad señalada por éstos.

Art. 86.–En caso de avería de los sistemas de depuración de los efluentes gaseosos que puedan repercutir en la calidad del aire de la zona, las empresas industriales deberán comunicarlo, con la mayor urgencia posible, con el fin de que la autoridad municipal ordene las medidas oportunas. Estas anomalías o averías se reflejarán en el libro-registro.

Art. 87.–En el supuesto de incumplimiento de lo indicado en los artículos anteriores, y sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar, las mediciones serán realizadas por el Ayuntamiento o por entidades colaboradoras de la Administración, debiendo abonar las empresas los gastos originados, con independencia de la posible sanción administrativa.

Art. 88.

1. Las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera serán inspeccionadas por el Ayuntamiento cuando lo requiera la planificación establecida o por razones puntuales como denuncias o presunción de contaminación excesiva.

2. Las actuaciones de inspección, control y verificación de las instalaciones a que hace referencia este capítulo, podrán ser realizadas por servicios municipales o mediante la asistencia técnica de entidades colaboradoras de la Administración, debidamente autorizadas y reconocidas.

3. Los técnicos municipales y el personal oficialmente designado para realizar la inspección y verificación de instalaciones, gozarán en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de «agentes de la autoridad» a los efectos legales oportunos.

4. En el ejercicio de su misión, podrán ir acompañados de los expertos que consideren necesarios, los cuales estarán sujetos a las normas de secreto administrativo.

Art. 89.

1. En el supuesto de infracción de las normas de emisión de contaminantes, el alcalde podrá ordenar de oficio las mediciones que juzgue necesarias y requerirá al titular para que, en un plazo determinado, corrija las deficiencias observadas.

2. En caso de que se produjera una grave situación de contaminación atmosférica, con riesgo para la salud humana o para el ambiente, el alcalde podrá exigir la paralización cautelar de la industria hasta que se hayan adoptado las medidas correctoras oportunas.

CAPÍTULO V.–ACTIVIDADES VARIAS Y OLORES

Sección 1.ª: garajes, aparcamientos, talleres y otros.

Art. 90.

1. Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

2. La ventilación podrá ser natural o forzada. Las medidas adoptadas para la distribución del aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

Art. 91.

1. La ventilación natural o forzada se proyectará con suficiente amplitud para impedir la acumulación de vapores o gases nocivos, en proporción superior a las cifras que señala la normativa vigente.

2. Se entiende por ventilación natural la que se realiza a través de huecos o chimeneas de uso exclusivo para este fin, distribuidos de forma que exista una sección neta de evacuación de un metro cuadrado por cada 200 metros cuadrados de superficie útil de garaje, no computándose a estos efectos los huecos o puertas de acceso.

Salvo en los edificios para este uso, no se permitirá que la ventilación se realice por huecos en fachada, pudiendo hacerse por conductos o chimeneas de uso exclusivo, construidas con elementos resistentes al fuego, que queden separados un mínimo de 15 m de cualquier fachada. Caso de desembocar dichos conductos o chimeneas en espacios de uso público, además de la condición anterior, tendrán, en un radio de tres metros, una protección que los haga inaccesibles al público y una altura mínima sobre el suelo de 2,50 metros.

3. En caso de que dicha ventilación fuera insuficiente para mantener los límites de concentración de contaminantes en el interior del local, y en particular los establecidos en esta ordenanza para el CO, monóxido de carbono, se ampliará la superficie de aireación o se instalará ventilación forzada.

Art. 92.

1. Se entiende por ventilación forzada la instalación mecánica capaz de realizar seis renovaciones/hora del volumen del garaje-aparcamiento.

La instalación será accionable manual y automáticamente por detectores de monóxido de carbono (CO), que existirán en la proporción de un detector por cada 300 m^2 de superficie de garaje y se situarán estratégicamente en los puntos donde presumiblemente se produzca mayor acumulación de gases.

Las rejillas de aspiración de los conductos se distribuirán de forma que existan dos por cada cuadrado de 15 m de lado en que idealmente pudiera dividirse el garaje.

La evacuación se hará por patios o chimeneas de uso exclusivo, construidas con elementos resistentes al fuego, que sobrepasarán en un metro la altura máxima del edificio.

La maquinaria de extracción de humos se colocará sobre soportes elásticos o antivibratorios y las conexiones del extractor con la chimenea se efectuarán mediante manguetón elástico o similar para evitar la transmisión de vibraciones.

En edificios exclusivos para este uso se permitirán huecos se ventilación en fachada a la calle, separados, como mínimo 15 m de los edificios colindantes, no autorizándose en las fachadas a patios de parcela.

3. Los aparcamientos independizados mediante boxes, tendrán en la puerta de acceso una rejilla antirretorno situada en la parte superior, ocupando toda la longitud de la puerta y con altura mínima de 60 cm.

Los conductos de ventilación forzada del garaje no tendrán salida dentro de los boxes.

Cuando desde el box se accede a una vivienda y/o local se requerirá un vestíbulo estanco en ambas estancias comunicadas. La puerta de acceso al «box» tendrá una resistencia al fuego mínima de 2 horas.

Art. 93.–Los talleres que realicen operaciones de pintura, las llevarán a cabo en el interior de una cabina especial que depurará los gases y dispondrá de chimenea independiente, de conductos inalterables y herméticos, que no incremente la temperatura de los edificios colindantes y que sobrepase en un metro la altura del edificio propio o colindante en un radio de quince metros. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá eximir de chimeneas siempre que las instalaciones estén dotadas de sistemas de depuración homologados y no se superen los valores límite de los contaminantes producidos.

Sección 2.ª: otras actividades.

Art. 94.–En las industrias de limpieza de ropa y tintorería, independientemente de las propias chimeneas de combustión, se exigirán chimeneas de ventilación de los locales. En determinados casos, y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados debidamente homologados y autorizados, y no se superen los valores límite de los contaminantes producidos, en el caso del percloroetileno, 50 p.p.m.

Art. 95.–Los establecimientos de hostelería, como bares, cafeterías, etc., que realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y olores, deberán estar dotados de ventilación mediante chimeneas, que cumplirán lo establecido al efecto en la presente ordenanza. Igualmente, deberán cumplir lo establecido en esta ordenanza para evacuación de gases y acondicionamiento de locales.

Art. 96.–Las industrias de fabricación de pan, patatas fritas y, en general, las industrias de alimentación que puedan producir emisiones de gases, partículas u olores, cumplirán las condiciones establecidas al respecto en esta ordenanza.

Art. 97.–En los talleres de platerías, ebanistas u otros donde se produzcan emanaciones de gases o existan ambientes enrarecidos, la ventilación y extracción de aires se hará conforme a lo establecido en esta ordenanza.

Art. 98.–Las instalaciones de tipo provisional o temporal, tales como plantas de aglomerado asfáltico, preparación de áridos, hormigonado y otras similares, deberán contar con la correspondiente autorización municipal que a su vez requerirá el previo informe favorable de los servicios municipales competentes, en cuanto que dicha instalación cumple los límites de emisión establecidos por la normativa vigente.

Art. 99.–En las obras de derribo, movimiento de tierras y, en general, en cualquier actividad que pueda producir polvo, deberán adoptarse medidas para la canalización de las emisiones, con el fin de que la calidad del aire circundante se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente.

Sección 3.ª: acondicionamiento de locales.

Art. 100.–Además de la correspondiente normativa urbanística, los sistemas de acondicionamiento de aire cumplirán las siguientes condiciones:

1. La evacuación del aire caliente o enrarecido, producto de acondicionamiento de locales, se realizará, cuando el volumen de aire sea inferior a 0,2 m^3/s, de forma que el punto de salida de aire diste, como mínimo, 2 metros de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical y 2,5 m del suelo.

2. Para volúmenes comprendidos entre 0,2 y 1 m^3/s, el punto de salida distará como mínimo, 3 metros de cualquier ventana situada en el plano vertical y 2,5 m en el plano horizontal. Así mismo, la distancia mínima entre la salida del aire y el punto más próximo de ventana situada en distinto parámetro será de 3,5 metros.

3. En el caso de estar situadas en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2,5 metros y estará provista de una rejilla de 45º de inclinación, que oriente el aire hacia arriba.

4. Para volúmenes de aire superiores a 1 m^3/s, la evacuación tendrá que ser a través de chimenea, cuya altura supere en 2 metros la del edificio propio o colindante en un radio de 15 metros. La ventilación de locales de uso público, cuya superficie destinada al mismo sea superior a 200 m^2 se hará también por conducto a cubierta.

Esta superficie será de 150 m^2 para los locales destinados al ramo de hostelería.

Art. 101.–Las torres de refrigeración se situarán en la cota más elevada del edificio y a más de 15 m de huecos de fachada próxima, si están en otro emplazamiento, se situarán también a 15 m de huecos o fachadas con ventanas.

Art. 102.–Todo aparato o sistema que produzca condensación tendrá, necesariamente, una eficaz recogida y conducción de agua, que impida que se produzca goteo al exterior.

Art. 103.–La ventilación de los centros de transformación podrá ser natural o forzada. En caso de ventilación natural, las rejillas de salida de aire caliente o enrarecido deberán distar, como mínimo, 2 m de cualquier hueco de ventana, o tomas de aire de otras actividades ya instaladas, situada en el plano vertical. En caso de ventilación forzada, el punto de evacuación cumplirá lo dispuesto al respecto en esta ordenanza.

Sección 4.ª: olores.

Art. 104.

1. Queda prohibida toda emisión de olores que produzca molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas o por producción de residuos malolientes.

2. Las actividades que puedan causar tal tipo de molestias, deberán establecer medidas preventivas y correctoras. Además, deberán disponer de ventilación forzada y chimenea, quedando prohibida la ventilación natural por ventanas o huecos en fachada.

3. Según la actividad, las medidas preventivas y correctoras de que esté dotada y el régimen de vientos dominantes, el Ayuntamiento puede fijar un emplazamiento para las empresas que puedan producir grandes molestias.

4. las actividades de venta o almacenaje de mercancías de fácil descomposición deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas que aseguren que no habrá emanación olorosa molesta.

CAPÍTULO VI.–CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PRODUCIDA POR VEHÍCULOS DE MOTOR

Sección 1.ª: disposiciones generales.

Art. 105.–Los usuarios de vehículos de motor que circulen por el término municipal de Culleredo, están obligados a vigilar y comprobar el correcto funcionamiento de sus motores y catalizadores, a fin de reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, estando obligados a cumplir en todo momento la normativa vigente en esta materia.

Art. 106.

1. Todas las mediciones e inspecciones técnicas que se realicen para comprobar las emisiones de los vehículos deberán seguir métodos y procedimientos de medida homologados, recogidos en la normativa vigente.

2. Cuando el vehículo deba presentarse a los centros de control, lo hará con el carburante habitual de mercado, sin ningún tipo de aditivo. Si el técnico inspector sospechara la presencia de éstos en el carburante empleado, podrá extraer una muestra en cantidad inferior a 1 litro para su posterior análisis, no siendo válida la medida hasta que los resultados confirmen las características del carburante.

Art.107.–Las inspecciones técnicas de vehículos a motor se efectuarán en los centros que el Ayuntamiento pueda disponer, o en los dependientes de entidades colaboradoras de la Administración debidamente autorizados.

Sección 2.ª: límites de emisión.

Art. 108.–Los vehículos automóviles con motor de encendido por chispa, deberán cumplir los límites de emisión de monóxido de carbono establecidos en el Decreto 3.025/1974, que fija en los gases de escape, en régimen de ralentí, a 15-20 ºC y 750 mm de Hg., un límite máximo de monóxido de carbono de 5% en volumen o aquellos valores que fijen normas posteriores.

Art. 109.–La opacidad de los humos emitidos por el tubo de escape de los vehículos con motor diesel tendrán los siguientes valores máximos:

Valores límite.

Potencia del vehículo	Absolutos Hartridge
Hasta 100 cv DIN	2,8. 70
Más de 100 cv y hasta 200 cv DIN	2,4 65
Más de 200 cv DIN	2,1 60

Sección 3.ª: control.

Art. 110.–Todos los vehículos automóviles con motor diesel y de encendido por chispa, serán sometidos a inspección técnica para conocer su funcionamiento en lo que se refiere a emisiones a la atmósfera y adoptarán, en caso necesario, las oportunas medidas correctoras.

Art. 111.–El vehículo controlado dispondrá de un certificado que tendrá una vigencia de 1 año; este certificado de control será válido hasta un mes después de su caducidad.

Art. 112.

1. Cualquier vehículo podrá ser detenido por los agentes de la policía municipal, al objeto de proceder al control de las emisiones de escape, entregando al conductor, una vez realizada la medición, un acta del resultado de la misma. En el caso de que se superasen los límites admisibles, se seguirá el correspondiente expediente sancionador.

2. Cuando el vehículo inspeccionado dispusiera del certificado de vehículo controlado, no será objeto de expediente sancionador siempre que se efectúen las correcciones requeridas en el plazo que le sea otorgado al efecto.

Art. 113.

1. Cuando los agentes de la policía municipal estimen, por valoración visual, que las emisiones de un vehículo son excesivas, podrán requerir la presentación de dicho vehículo en un centro de control para que se someta a las correspondientes comprobaciones.

2. Si el vehículo no se presentase en el tiempo y forma indicados, la autoridad municipal, previos los trámites reglamentarios, impondrá la sanción correspondiente.

3. Si, presentado el vehículo, el resultado de la inspección fuese favorable, la denuncia quedará sin efecto. En caso contrario, se impondrá la sanción pertinente.

Art. 114.–Las empresas que dispongan de un parque de 10 o más vehículos diesel, que circulen habitualmente por el municipio de Culleredo, deberán presentar en el servicio municipal correspondiente, un programa detallado de mantenimiento de los mismos, que deberá ser aprobado y comprobado por dicho servicio.

CAPÍTULO VII.–Infracciones y sanciones.

Art. 115.

1. Constituirán infracción administrativa los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en este título.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Sección 1ª.–Infracciones al régimen de control de instalaciones y a la emisión de contaminantes por vehículos de motor.

Art. 116.–Constituirán infracciones leves, en todo caso:

a) Carecer del preceptivo libro-registro en las instalaciones obligadas a ello, o no tenerlo debidamente actualizado.

b) Carecer del reglamentario registro para la toma de muestras o que el mismo no cumpla las prescripciones del presente título.

c) El funcionamiento inadecuado de los aparatos detectores exigibles, el incumplimiento de los requisitos de conductos de aireación, o el incumplimiento de la intensidad de las renovaciones por hora, en garajes y aparcamientos.

d) La utilización de elementos, aparatos o instalaciones no homologados cuando, pese a ello, cumplan las funciones previstas en esta ordenanza.

e) El goteo al exterior de los sistemas de acondicionamiento productores de condensación.

f) 1.–La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa del 5 al 7,5 por cien en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel entre 55 y 60 unidades Hardridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos.

2.–El retraso en la presentación del vehículo a inspección municipal, en un plazo no superior a los 15 días siguientes al plazo señalado.

Art. 117.–Constituirán infracciones graves, en todo caso:

a) La reincidencia en infracciones leves.

b) El funcionamiento de las instalaciones de combustión con un rendimiento mínimo inferior hasta en un 5% del valor absoluto del límite fijado.

c) La negativa a la instalación o funcionamiento, en las condiciones establecidas en esta ordenanza, de aparatos para la medición y control de contaminante en las emisiones de origen industrial.

d) El incumplimiento, cuando genere disfuncionalidad para los fines previstos, de alguno de los requisitos establecidos en esta ordenanza para los conductos de aireación.

e) Cuando el número de renovaciones por hora, en ventilación forzada, sea inferior a tres.

f) Carecer de los aparatos detectores exigibles o tenerlos fuera de funcionamiento.

g) 1.–La emisión por los vehículos de motor de encendido por chispa de más del 7,5 por 100 en volumen de monóxido de carbono, y por los vehículos de motor diesel de más de 60 unidades Hardridge o sus equivalentes en unidades Bosch o unidades absolutas, de acuerdo con la potencia del motor de que se trate, por encima de los niveles establecidos.

2. Cuando habiéndose cometido una infracción leve de los apartados f-1 y 2 del número anterior, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación y ésta no se realizase, o si realizada, los resultados de la inspección superan los límites señalados por la legislación vigente.

3.–La reincidencia en infracciones leves, dentro de un plazo de 4 meses en el supuesto f-1.

4.–El levantamiento, sin autorización previa, de los precintados de las bombas de inyección del combustible.

5.–La presencia de aditivos en el carburante empleado al presentar el vehículo a inspección.

6.–La no presentación por parte de las empresas que dispongan de 10 o más vehículos diesel que circulen habitualmente por el municipio del programa detallado de mantenimiento, siempre que hubieran sido requeridas a estos efectos por el departamento competente.

Art. 118.–Constituirán infracciones muy graves, en todo caso:

a) La reincidencia en infracciones graves.

b) El consumo de combustible distinto al autorizado, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

c) La superación en el conjunto del garaje, aparcamiento o taller, de las concentraciones de monóxido de carbono.

d) La inexistencia o falta total de funcionamiento de los sistemas de aireación establecidos en esta ordenanza, para las instalaciones del apartado anterior.

e) Cuando el mínimo de renovaciones por hora, en ventilación forzada, sea inferior a 1, para las instalaciones del apartado anterior.

f)1.–La reincidencia en el levantamiento sin autorización previa, de los precintos de la bomba de inyección del combustible a que se hace referencia en el apartado g-4 del artículo anterior.

2.–Cuando habiéndose cometido una infracción grave del apartado g-1 y 2 del artículo anterior, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación y no lo hiciere o, si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites establecidos por la legislación vigente.

Art. 119.

Las sanciones previstas se aplicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) si la infracción estuviese prevista en la legislación sectorial, se aplicarán las sanciones en la cuantía y régimen jurídico, previsto en dicha legislación.

b) si la infracción estuviese únicamente tipificada en esta ordenanza se aplicarán las sanciones de conformidad con lo establecido en el art. 59 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D.L. 781/86, del 18 de abril, modificado por La Ley 11/99, del 21 de abril, de modificación de la Ley 7/85, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sección 2.ª.–Infracciones por emisión a la atmósfera de contaminantes de origen industrial.

Art. 120.

1. Todos los actos u omisiones que contravengan este título por descargas en la atmósfera de productos o sustancias, emitidos por fuentes industriales, que pongan en peligro la salud humana y los recursos naturales, suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecten al equilibrio ecológico en general, se clasificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 1/1995, del 2 de enero, de Protección Ambiental de Galicia.

2. Los hechos anteriores se clasifican, por tanto, como leves, graves y muy graves, atendiendo a su repercusión, coste de restitución, transcendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido, y a la reincidencia.

Art. 121.

Sanciones:

Las sanciones previstas se aplicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si la infracción estuviese prevista en la legislación sectorial, se aplicarán las sanciones en la cuantía y régimen jurídico, previsto en dicha legislación.

b) Si la infracción estuviese únicamente tipificada en esta ordenanza se aplicarán las sanciones de conformidad con lo establecido en el art. 59 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D.L. 781/86, del 18 de abril, modificado por la Ley 11/99, del 21 de abril, de modificación de la Ley 7/85, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Art. 122.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado, restaurando el medio ambiente y/o los bienes alterados a la situación preexistente al hecho sancionado, o procediendo en la forma y condiciones que le imponga la autoridad competente. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado, la Administración procederá a la imposición de multas correctivas sucesivas, independientes y compatibles con la sanción que se le pueda imponer por la infracción completa. En cualquier caso el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios causados.

2. En ningún caso la cuantía de la sanción resultará más beneficiosa que el cumplimiento de las normas infringidas.

Sección 3.ª.–Resolución.

Art. 123.–Resolución:

2. La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores instruidos por el Ayuntamiento corresponderá a los siguientes órganos:

a) al alcalde en los límites que señale la legislación vigente.

b) a los órganos correspondientes de la comunidad autónoma y/o de la Administración General del Estado en los restantes casos.

TÍTULO IV

Protección frente al ruido y vibraciones.

Capítulo I.–Disposiciones generales.

Art. 124.

1. El presente título regula la actuación municipal para la protección del ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, dentro del término municipal de Culleredo.

2. Su objetivo es garantizar que no se sobrepase el nivel sonoro compatible con el bienestar y la calidad de vida de la población, exigir el aislamiento acústico de las edificaciones

que asegure el cumplimiento en ellas de los niveles de emisión e inmisión regulados y controlar los niveles sonoros producidos por cualquier causa.

Art. 125.

1. Los trabajos y planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, deberán contemplar su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, para que las soluciones o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida.

2. En particular, entre otros aspectos, deberá atenderse a:

- Organización del tráfico en general;

- Transportes colectivos urbanos;

- Recogida de residuos sólidos;

- Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios), sanitarios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos);

- Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura;

- Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes-absorbentes, especialmente en vías elevadas y semi-enterradas);

- Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ambiente ruidoso en zonas colindantes;

- Todas aquellas medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que fueren necesarias;

Art. 126.–Este título es de obligatorio cumplimiento para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos molestos y vibraciones. Es exigible mediante la correspondiente concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en las normas de uso de los planes urbanísticos, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta ordenanza y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Art. 127.

1. Quedan también sometidas a sus prescripciones, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situado.

2. En los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios afectados por esta norma, se incluirá un estudio que identifique las principales fuentes de emisión de ruido y vibraciones, y justifique las medidas correctoras propuestas, tomando en consideración las limitaciones de la zona y sus usos y cualquier otra norma que le sea de aplicación.

Art. 128.–Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento a distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

Art. 129.

1. Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada «A» (dB(A)) y el aislamiento acústico en decibelios (dB(A)).

2. No obstante, y para los casos en que se deban efectuar medidas relacionadas con el tráfico terrestre y aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional.

3. El método de representación del ruido de aeronaves percibido en el suelo se efectuará por la Norma UNE 74-037, como criterio general y sin perjuicio de poder aplicarse otros métodos que establezca la Comunidad Económica Europea o legislación concordante.

Art. 130.–La valoración de los niveles de ruido que se establecerán en esta ordenanza se regirá por las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea mas alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean mas acusadas.

2. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono del sonómetro y lo mas apartado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador.

b) Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea la máxima obtenida.

c) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/s se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 5 m/s se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.

d) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del sonómetro en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

3. El aparato medidor, sonómetro, deberá cumplir lo establecido en las Normas IEC 651 o UNE 21.314/75, siendo el mismo de clase 1 ó 2. El resto de los aparatos que se utilicen en la medición como registradora gráfica, amplificadores, etc. cumplirán igualmente con la Norma citada anteriormente.

4. medidas exteriores:

a) Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1,2 y 1,5 m sobre el suelo y, si es posible, a 3,5 m como mínimo de las paredes, edificios y otras estructuras que reflejen el sonido.

b) cuando las circunstancias lo indiquen se pueden realizar medidas a mayores alturas y más cerca de las pareces (por ejemplo a 0,5 m de una ventana abierta haciéndolo constar).

5. Medidas en interiores:

a) Las medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de 1 m de las pareces, entre 1,2 y 1,5 m del suelo y alrededor de 1,5 m de las ventanas.

b) Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, los niveles sonoros medidos en los interiores se promediarán al menos en tres posiciones, separadas entre sí en 0,5 m.

c) En el caso de ser imposible cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,5 m del suelo.

d) La medición en los interiores de la vivienda o local receptor se realizará normalmente con puertas y ventanas cerradas, eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (frigoríficos, televisores, aparatos de música, etc.), pero si el local o vivienda se utilizara con las ventanas abiertas deberá realizarse la medición en estas condiciones.

6. Para la evaluación de los niveles de ruido en la forma reseñada se tendrá en cuenta el nivel sonoro de fondo (desconectando la fuente productora de ruido y sin considerar los ruidos punta accidentales) que se aprecie durante la medición.

7. Medición de aislamiento acústico a ruido aéreo.

Equipo necesario:

- Sonómetro de precisión, según normas IEC o UNE 21.314/75, dotado de un juego de filtros de bandas a tercio de octava;

- Fuente de ruido rosa con suficiente potencia, o generador de ruido rosa para incorporarlo al equipo instalado en el local objeto de medición;

- Determinación de los niveles de emisión en cada una de las bandas de tercio de octava comprendidas entre 63 hz y 8 khz. El sonómetro se colocará a 1,5 m de la fuente sonora o en el centro de la sala si existen varios puntos de emisión;

- Determinación de los niveles de ruido de fondo en el local receptor;

- Determinación de los niveles de recepción o transmisión al local receptor en cada una de las bandas de tercio de octava comprendidos entre 63 hz y 8 khz, para idénticos niveles de emisión que los medios en el local emisor;

- Determinación del tiempo de reverberación del local receptor, por medio de la relación:

A = (0.163xV)/T, siendo:

A = Área de absorción equivalente (m^2)

V = Volumen del recinto receptor (m^3)

T = Tiempo de reverberación del recinto receptor (S.)

Determinación del aislamiento acústico (R') en dB(A) que ofrece la curva de aislamiento obtenido.

Determinación de la corrección aplicable (C).

C = 10 log (T/T.), siendo,

C = Corrección aplicable al aislamiento (R') en dB(A).

T = Tiempo de reverberación del local receptor (S).

T = Tiempo de reverberación de referencia (0,5 s).

Determinación del aislamiento normalizado (R).

Se realizará mediante la relación:

R = R' + C

Capítulo II.–Niveles máximos de ruido admisible.

Sección 1.ª: niveles máximos de ruido en el medio exterior, en dB(A).

Art. 131.

2. Las perturbaciones por ruido no excederán, en el exterior, niveles sonoros superiores a los que se indican a continuación:

Niveles máximo de ruido - medio exterior		
	Día (8-22)	Noche (22-8)
Zonas sanitarias	45	35
Zonas de viviendas y edificios, de servicios terciarios no comerciales o equipamientos no sanitarios	55	45
Zonas industriales, comerciales y de almacenes	65	55

1. La medición se realizará en el exterior de la actividad y a 1,5 metros de la fachada o línea de la propiedad.

4. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad, los niveles señalados en los párrafos precedentes.

Sección 2.ª: niveles máximos en el medio interior en dB(A).

Art. 132.

1.–Los niveles sonoros en el interior de los edificios como consecuencia de fuentes sonoras situadas en el exterior, no deberán sobrepasar los límites que se indican a continuación:

Tipo de edificio Día (8-22); Noche (22-8)	Local	
	Dormitorios	30
Sanitarios	Zonas de estancia	45
30		
	Zonas comunes	50
40		
	Sala de lectura	35
30		
Docentes	Aulas	40
30		
	Zonas comunes	50
40		
	Estancias 40	
30		
Residencial	Dormitorios	45
40		
	Estancias	45
40		
	Servicios y zonas comunes	50
40		
Administrativos	Oficinas	45
Y oficinas	Zonas comunes	50

Niveles máximos de ruido en el interior del edificio, en dB(A).

2. Estos niveles se podrán superar en los supuestos del párrafo 3 del artículo anterior.

3. Con independencia de las restantes limitaciones de este título, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares), no podrán superarse niveles sonoros de 90 dB(A) en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: «los niveles sonoros del interior de este local rebasan los 90 dB(A) y pueden producir lesiones permanentes en el oído». El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

Capítulo III.–Criterios de prevención específica.

Sección 1.ª: condiciones acústicas en edificios.

Art. 133.–A efectos de los límites fijados en esta ordenanza, sobre protección del ambiente exterior en todas las edificaciones de nueva construcción, los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-88, y/o posteriores, que asegure que no se superan los niveles de ruido establecidos por esta ordenanza.

Art. 134.

1. Los elementos constructivos y de incorporación de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión

al exterior o al interior de otras dependencias o locales del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine, e incluso, si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectados. En los locales en que se supere los 70 dB(A) de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que los separen o colinden con viviendas no podrá ser, en ningún caso, inferior a 50 dB(A).

2. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites máximos autorizados en esta ordenanza en el interior de la edificación.

Sección 2.ª: ruidos de vehículos.

Art. 135.

1. Ningún vehículo de tracción mecánica con el motor en marcha podrá superar los límites de nivel sonoro siguientes:

Niveles máximos de emisión sonora.

Vehículos de categoría M1 (vehículos de motor destinados al transporte de personas, con capacidad para ocho plazas sentadas, como máximo, además del asiento del conductor): 80 dB(A).

Vehículos de la categoría M2 cuyo peso máximo no sobrepasa las 3,5 toneladas (vehículos destinados al transporte de personas, con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que no exceda de las cinco toneladas): 81 dB(A).

Vehículos de la categoría M2 cuyo peso sobrepasa las 3,5 toneladas (vehículos destinados al transporte de personas, con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que no exceda de las cinco toneladas), y vehículos de la clase M3 (vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que exceda de las cinco toneladas): 82 dB(A).

Vehículos de las categorías M2 (vehículos destinados al transporte de personas, con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que no exceda de las cinco toneladas) y M3 (vehículos destinados al transporte de personas con capacidad de más de ocho plazas sentadas, además del asiento del conductor, y que tengan un peso máximo que exceda de las cinco toneladas) cuyo motor tiene una potencia de 147 Kw (ECE) o más: 85 dB(A).

Vehículos de la categoría N1 (vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo de 3,5 toneladas): 81 dB(A).

Vehículos de las categorías N2 (vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de 3,5 toneladas, pero que no exceda de doce toneladas) y N3 (vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de doce toneladas): 86 dB(A).

Vehículos de la categoría N3 cuyo motor tiene una potencia de 147 hw (ECE) o más (vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que exceda de doce toneladas): 88 dB(A).

2. El nivel de emisión de ruido de los vehículos automóviles en circulación se considerará admisible siempre que no rebase en más de 2 dB(A) los límites establecidos por la homologación de vehículos nuevos, salvo los correspondientes a tractores agrícolas, ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cm^3.

Art. 136.

1. Los conductores de vehículos de motor, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las veinticuatro horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas.

2. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidente que no puedan evitarse por otros sistemas.

3. Se excluye de esta prohibición los vehículos de la Policía gubernativa o municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento y otros vehículos destinados a los servicios de urgencia.

Art. 137.

1. Tanto en las vías públicas como en las interurbanas, se prohíbe la circulación de vehículos de motor con el llamado «escape de gases libre» y también de estos vehículos cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar Un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor en los que el escape de gases no esté dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos.

El dispositivo del silenciador no podrá ser puesto fuera de servicio por el conductor.

3. Igualmente se prohíbe la circulación de vehículos a motor cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los previstos en esta ordenanza.

Art. 138.–Se prohíbe emitir ruidos debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

Art. 139.–En los casos en los que se afecte a la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular a determinadas horas.

Art. 140.

1. La Policía Municipal formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo, dentro de los quince días desde que se formula la denuncia, se tramitará expediente sancionador.

2. Para el reconocimiento de los vehículos se aplicarán los procedimientos de medición establecidos. Los técnicos municipales del área de Medio Ambiente controlarán los niveles máximos permitidos por la presente ordenanza pudiendo a tal efecto contar con la colaboración de una entidad homologada para efectuar las mediciones correspondientes. Los costes que ello ocasione serán a cargo de los infractores.

3. Si inspeccionado el vehículo, éste no supera los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

Art. 141.–Ruido de tráfico aéreo y ferroviario:

El Ayuntamiento promoverá las actuaciones oportunas para que se respeten los niveles de calidad de aire, respecto a niveles sonoros, cuyos valores límite se señalan en este título. Para ello establecerá en colaboración con las administraciones públicas competentes, comisiones de seguimiento y control de ruido, donde propondrá las medidas y alternativas que considere adecuadas para conseguir los objetivos de calidad mencionados.

Sección 3.ª: comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y convivencia diaria.

Art. 142.

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, no podrá superar en caso alguno los límites que exige la convivencia ciudadana.

2. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos especialmente en horas de descanso nocturno, por:

a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas.

b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.

c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.

Se establecen las prevenciones siguientes:

1. Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en esta ordenanza.

2. Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia como plazas, parques, etc., accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos autorizados por esta ordenanza. En circunstancias especiales, una vez evaluada la posibilidad de perturbación al vecindario, aunque sea temporal, el Ayuntamiento podrá autorizar o denegar la realización de estas actividades (Fiestas, verbenas populares).

3. Los horarios que fije la comunidad autónoma para establecimientos públicos en relación con las terrazas que den acceso a lugares públicos tendrán la limitación horaria siguiente: en horario de invierno hasta las 23,00 horas en jornada normal. Los viernes, sábado y vísperas de festivo este horario se podrá incrementar en una hora. Igualmente en horario de verano (meses de julio a septiembre) dicho horario máximo se podrá incrementará en otra hora.

Art. 143.–Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, será sancionado conforme lo establecido en esta ordenanza.

Sección 4.ª: trabajos en la vía pública que produzcan ruidos.

Art. 144.

1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las diez de la noche y las ocho de la mañana si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas. Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no podrán, en general, alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 dB(A), a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras pertinentes.

2. Se exceptúa de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro, o aquellas que, por sus inconvenientes, no puedan hacerse de día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la autoridad municipal, que determinará los límites sonoros que se deberán cumplir.

Art. 145.

1. Se prohíben en la vía pública las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en el presente título. Estas deberán realizarse con el máximo cuidado, a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitando el ruido producido por la trepidación de la carga durante el recorrido.

2. La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse en determinados horarios, tiempo y rapidez, de manera que el ruido producido sea el mínimo y no resulte molesto.

Sección 5.ª: máquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos y vibraciones.

Art. 146.

1. Todo elemento con órganos móviles mantendrá en perfecto estado de conservación su equilibrio dinámico o estático y la suavidad de marcha de sus cojinetes o sus caminos de rodadura que deberán estar bien lubricados.

2. No podrá colocarse máquina u órgano en movimiento de cualquier instalación, en/o sobre paredes, techos forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o se instalen los correspondientes elementos correctores, o el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente.

3. La instalación en tierra de los elementos citados se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

4. La distancia entre los elementos indicados y el cierre perimetral será de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no superen los límites establecidos en este título, podrá reducirse la mencionada distancia.

5. Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpe o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

6. Todas las máquinas con órganos móviles se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 70 cm de los muros perimetrales y forjados, si el muro fuera medianero la distancia mínima será de un metro.

Art. 147.

1. Los conductos por donde circulan fluidos, en régimen forzado, dispondrán de dispositivos antivibraciones de sujeción.

2. La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma de dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos, para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3. Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

Art. 148.–A partir de la vigencia de esta ordenanza no se permitirá:

En las vías públicas y en las actividades, el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites reseñados en esta ordenanza.

Que los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, originen en los edificios propios, contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los límites establecidos en esta ordenanza.

El establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles de vibraciones superiores a los límites indicados en esta ordenanza.

Excepto en casos excepcionales, hacer sonar durante la noche elementos de aviso tales como sirenas, alarmas, campanas y similares.

Sección 6.ª: sistemas de alarma.

Art. 149.

1. Quedan sometidas a las prescripciones de este título, a fin de intentar reducir al mínimo las molestias que su funcionamiento pueda producir, las siguientes actividades:

a) Todos los sistemas de alarma sonoros que emitan su señal al medio exterior o a elementos comunes interiores, o a locales especialmente designados para control y vigilancia.

b) Todas las sirenas instaladas en vehículos, sea de forma individual, o formando parte de un elemento múltiple de aviso.

2. Los propietarios de los sistemas de alarma y de las sirenas, contarán con las especificaciones técnico acústicas de la fuente sonora emitidas por el fabricante o facultativo donde se indicarán los niveles máximos de emisión sonora y sus condiciones de funcionamiento. Esta documentación deberá ponerse a disposición del personal municipal competente, cuando le sea requerido.

3. Se establecen las siguientes categorías de alarmas:

Grupo 1: las que emiten al ambiente exterior.

Grupo 2: las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.

Grupo 3: las que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Art. 150.

1. La instalación de sistemas de alarma en bienes inmuebles está sujeta a autorización municipal.

2. A fin de que la Administración municipal pueda disponer de elementos de juicio para resolver sobre la solicitud de autorización, el interesado deberá acompañar a ésta los siguientes documentos: nombre, dirección postal y telefónica del responsable del control y desconexión del elemento emisor en locales o inmuebles. En caso de ser el responsable la persona jurídica, se deberá acompañar, además, copia de la licencia municipal que autorice el ejercicio de la actividad.

Especificaciones técnico-acústicas de la fuente sonora, detallando lo mismo que lo señalado en los tres primeros apartados para la instalación de sirenas.

Dirección completa de la comunidad de propietarios o persona responsable, a fin de que el Ayuntamiento informe de su instalación e indique los procedimientos de tenencia en caso de uso indebido o anormal del sistema.

Art. 151.–Los titulares o responsables de sistemas de alarma deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

1. Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

2. Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo los casos de prueba y ensayos que se indican:

Excepcionales: serán las que se realicen inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse entre las diez y las dieciocho horas de la jornada laboral.

Rutinarias: serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados de la jornada laboral. La Policía Municipal deberá conocer, previamente, el plan de estas comprobaciones con expresión del día y la hora que la realizarán.

3. Sólo se autorizarán en función del elemento emisor, los tipos monotonales o bitonales.

4. Las alarmas del grupo 1 cumplirán los requisitos siguientes:

La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore su aspecto exterior.

La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, los sesenta segundos.

Se podrá autorizar la instalación de sistemas sonoros cuando éstos repitan la señal de alarma un mínimo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, siempre que no se produzca antes la desconexión.

Si el sistema no hubiese sido desactivado una vez terminado el ciclo total, no podrá entrar de nuevo en funcionamiento y, en estos casos, se autorizará la emisión de destellos luminosos.

El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 85 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

5. Las alarmas del grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, los sesenta segundos.

Se autorizan sistemas que repiten la señal sonora un máximo de dos veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se hubiera producido la desconexión.

Si terminado el ciclo total no se hubiese desconectado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en estos casos la emisión de destellos luminosos.

El nivel sonoro autorizado para este tipo de alarmas es de 70 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

6. Para las alarmas del grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

Art. 152.–Los titulares o responsables de sistemas de sirena deben cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

1. Queda prohibido el uso de sirenas tradicionales en las ambulancias y sólo se autorizan los avisos luminosos.

2. Se prohíbe la utilización de sistemas de alarma en ambulancias medicalizadas, siempre que transporten enfermos.

3. Los vehículos ambulancia dotados de sirena deberán disponer del correspondiente control de uso.

4. Podrán instalarse sistemas de sirenas múltiples (tonales, bitonales y frecuenciales), siempre que se obtenga la preceptiva autorización municipal.

5. En nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de sirenas es de 95 dB(A), medidos a siete metros y cincuenta centímetros del vehículo que las tenga instaladas y en la dirección de máxima emisión.

6. Podrán emitirse niveles sonoros de hasta 105 dB(A), siempre que el sistema esté dotado de un mecanismo de variación del nivel de emisión, directamente conectado al velocímetro del vehículo, de tal forma que estos niveles sólo se emitan cuando la velocidad del vehículo supere los 80 km/h, volviendo a los niveles normales cuando la velocidad descienda de tales límites.

7. Los sistemas múltiples de aviso que lleven incorporados destellos luminosos deberán permitir el funcionamiento individualizado o conjunto de los mismos.

8. Sólo será autorizada la utilización de las sirenas cuando el vehículo que las lleva se encuentre realizando un servicio de urgencia.

Para ambulancias, se consideran servicios de urgencia aquellos recorridos desde su base de operaciones al lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde éste al centro sanitario correspondiente en las medicalizables y desde su base al lugar de recogida del enfermo o accidentado en las medicalizadas.

9. Se prohíbe la utilización de sirena durante los recorridos de regreso a la base y durante los desplazamientos rutinarios.

10. Cuando un vehículo dotado de sirena se encuentre con un embotellamiento de tráfico que impida su marcha, el conductor está obligado a desactivar la sirena, dejando exclusivamente en funcionamiento el sistema de destellos luminosos. Si la paralización del tráfico continúa durante un período significativamente largo, se podrá poner en funcionamiento la sirena en períodos no mayores de diez segundos, separados por períodos de silencio no inferiores a dos minutos.

11. Todo vehículo ambulancia deberá disponer de un sistema de control de funcionamiento de sus sirenas. Este sistema consiste en dos pilotos luminosos, uno azul y otro rojo, situados de tal manera que incluso con los destellos luminosos en funcionamiento, permita su fácil e inequívoca identificación.

Cuando el vehículo preste servicio de recogida de enfermo accidentado deberá llevar forzosamente encendido el piloto azul, que cambiará al rojo para el trayecto desde el lugar de recogida al centro sanitario correspondiente.

En todos los demás casos llevará los pilotos apagados.

Sección 7ª: condiciones de instalación y apertura de actividades.

Art. 153.

1. Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente, detallando los siguientes aspectos de la instalación:

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencia).

b) Ubicación, número de altavoces y descripción de medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, entre otras).

c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de gamas de frecuencias y absorción acústica.

d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y aislamiento.

e) Certificación y medición por entidad homologada de cumplimiento de la Normativa contra la Contaminación Acústica.

Capítulo IV.–Vibraciones

Art. 154.

1. Para la medida de las vibraciones se adopta como unidad la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s2).

2. Se utilizarán las curvas límites de vibración en aceleración de la norma DIN-4 150 que coinciden con el apartado 1.38 «Intensidad de percepción de vibraciones K», del anexo de la Norma Básica de Edificación, sobre condiciones acústicas de los edificios. Se fija para las zonas residenciales un límite de KB de día de 0,2 y de noche de 0,15 para vibraciones continuas. En zonas industriales se tolerará un nivel de vibraciones de KB=0,56.

Art. 155.–No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, así como manguitos elásticos, montajes flotantes, etc., y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

Art. 156.–En ningún caso deberán superarse los siguientes valores (coeficientes K):

1. En hospitales, quirófanos y áreas críticas un coeficiente K de 1 para vibraciones continuas durante las 24 horas, de 1 para impulsos máximos asimismo durante las 24 horas.

2. En viviendas y residencias, un coeficiente K de 2 durante horario diurno y de 1,41 en horario nocturno para vibraciones contínuas y de 16 en horario diurno y 1,41 en horario nocturno para impulsos máximos.

3. En oficinas, un coeficiente K de 4 las 24 horas para vibraciones contínuas y de 128 en horario diurno y 12 en horario nocturno para impulsos máximos.

4. En almacenes y comercios, un coeficiente K de 8 las 24 horas para vibraciones contínuas y de 128 las 24 horas para impulsos máximos.

Capítulo V.–Infracciones y sanciones.

Art. 157.

1. Constituirán infracciones administrativas el incumplimiento total o parcial de las obligaciones o prohibiciones, contenidas en este título.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo a los siguientes criterios:

a) Existencia de intencionalidad o reiteración.

b) Naturaleza de los perjuicios causados.

c) Reincidencia por comisión en el término de 1 año de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Art. 158.–En todo caso se considerarán infracciones leves, graves y muy graves, las siguientes:

En materia de ruidos:

a) Infracción leve superar el 3 dB(A) los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con lo regulado en este título.

b) Infracciones graves:

La reincidencia de infracciones leves.

Superar entre 3 y 5 dB(A) los ruidos máximos admisibles por este título.

La no presentación del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días.

Cuando dándose el supuesto del apartado 1.a) de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días, y ésta no se realizase o, si realizada, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

c) Infracciones muy graves:

La reincidencia en faltas graves.

La emisión de niveles sonoros que superen en 6 o más dB(A) los límites máximos autorizados.

La no presentación del vehículo a inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado 1.b) de este artículo, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no lo hiciese, o si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

2. En materia de vibraciones:

a) Infracción leve:

Obtener niveles de transmisión que excedan los límites establecidos para cada situación en el art. 145.

b) Infracciones graves:

La reincidencia en faltas leves.

Obtener niveles de transmisión correspondientes a dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

c) Infracciones muy graves:

La reincidencia en faltas graves.

Obtener niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3. En materia de alarmas y sirenas:

a) Infracciones leves:

El superar hasta un máximo de 3 dB(A) los niveles sonoros de emisión máximos admisibles de acuerdo con la regulación de este título.

Para alarmas, el funcionamiento sin causa justificada o la no comunicación del cambio de persona responsable de su control de desconexión o de su dirección postal y telefónica.

b) Infracciones graves:

La reincidencia de infracciones leves.

Superar entre 3 y 5 dB(A) los niveles sonoros máximos autorizados en este título.

La no utilización de los pilotos de control de forma correcta.

La utilización de las sirenas de forma incorrecta.

c) Infracciones muy graves:

La reincidencia en infracciones graves.

Superar en más de 5 dB(A) los niveles sonoros de emisión máximos autorizados en este título.

Art. 159.–Las sanciones previstas se aplicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a)si la infracción estuviese prevista en la legislación sectorial, se aplicarán las sanciones en la cuantía y régimen jurídico, previsto en dicha legislación.

b) si la infracción estuviese únicamente tipificada en esta ordenanza se aplicarán las sanciones de conformidad con lo establecido en el art. 59 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D.L. 781/86, del 18 de abril, modificado por La Ley 11/99, del 21 de abril, de modificación de la Ley 7/85, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Art. 160.

1. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes, será motivo de precintado inmediato de la instalación superar en más de 10 dB(A) para el diurno, establecidos en la presente ordenanza.

2. Dicho precintado podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto, sin embargo la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que los servicios municipales competentes informen favorablemente del correcto funcionamiento de las instalaciones previa prueba de las mismas.

Art. 161.

1. Para la graduación de las sanciones se aplicarán los criterios recogidos en el artículo 146-2.

2. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado, restaurando el medio ambiente y/o los bienes alterados a la situación preexistente al hecho sancionado, o procediendo en la forma y condiciones que le imponga la Autoridad competente. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado, la Administración procederá a la imposición de multas correctivas sucesivas, independientes y compatibles con la sanción que se le pueda imponer por la infracción cometida. En cualquier caso el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios causados.

3. En ningún caso la cuantía de la sanción resultará más beneficiosa que el cumplimiento de las normas infringidas.

TÍTULO V

Protección de las aguas.

Capítulo I.–Disposiciones generales.

Art. 162.

1. A los efectos de incardinación normativa, el presente título se atiene a la Ley 1/95, del 2 de enero, de Protección Ambiental de Galicia, a la Ley 29/85, de Aguas, y al Real Decreto 849/86, del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

2. El presente título tiene por objeto establecer las disposiciones básicas necesarias para que en el vertido, conducción, tratamiento y control de las aguas residuales, estén garantizadas en todo momento la salud humana, la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Capítulo II.–regulación de los vertidos.

Art. 163.–Dentro de una concepción de uso sostenible del recurso agua, el Ayuntamiento de Culleredo:

1. Tomará medidas para fomentar la racionalización del consumo de agua en las instalaciones y servicios municipales.

2. Hará campañas de sensibilidad para la racionalización del consumo doméstico, de riego e industrial.

3. Proporcionará asesoría técnica sobre medidas de ahorro.

4. En colaboración con otras Administraciones, trabajará con el objetivo de establecimiento de una red de distribución secundaria para la utilización de agua reciclada.

Art. 164.

Todas las aguas residuales domésticas deberán verterse al alcantarillado municipal. En caso de no existir éste deberán ser evacuadas a través de un sistema de saneamiento, que deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento.

2. Toda instalación industrial que utilice el sistema municipal de saneamiento para evacuar sus vertidos, deberá presentar en el Ayuntamiento la correspondiente identificación industrial (según modelo que se acompaña como anexo I de este título), que suministre la información técnica suficiente para evaluar si dicha actividad está o no comprendida en los supuestos del presente título.

Art. 165.–Quedan prohibidos los vertidos al sistema municipal de saneamiento de todos los compuestos y materias que de forma enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos en el anexo II de este título.

Art. 166.–Se consideran vertidos tolerados todos los que no estén incluidos en el artículo anterior.

Atendiendo a la capacidad y utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen unas limitaciones generales, cuyos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación son los que se incluyen en la tabla del anexo III de este título. Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al sistema municipal de saneamiento.

Art. 167.

1. Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales al sistema municipal de saneamiento y estén comprendidas en el anexo IV de este título, deberán presentar junto con la identificación industrial la correspondiente solicitud de vertido en el Ayuntamiento, según modelo que se acompaña como anexo V de este título.

2. Cuando una instalación industrial desee efectuar algún cambio en la composición del vertido respecto a los datos declarados en la solicitud de vertido comprendidos en los anexos III y IV del título V, de la presente ordenanza, deberá presentar en el mismo Ayuntamiento, con carácter previo, una nueva solicitud de vertido en la que se hagan constar los datos correspondientes a aquel para el que se solicita la nueva autorización.

Art. 168.

1. El Ayuntamiento autorizará el vertido o lo denegará por no ajustarse a las disposiciones de esta ordenanza y a las normas Ambientales vigentes.

El plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización de vertidos será de 3 meses, si sobrepasado dicho plazo la autorización no se hubiera producido, se entenderá denegada la misma.

2. En aquellos supuestos en los que por aplicación de la Ley 1/95, del 2 de enero, de Protección Medioambiental de la comunidad autónoma gallega, sobre la actividad objeto de autorización, sea preceptivo un informe previo de dicha Agencia, éste será emitido en el plazo de 1 mes y tendrá carácter vinculante.

3. La autorización de vertido (anexo VI, de este título), podrá establecer limitaciones y condiciones mediante la inclusión de los siguientes apartados:

a) Valores máximos y medios permitidos en las concentraciones de contaminantes y características fisioquímicas de las aguas residuales vertidas.

b) Límites sobre el caudal y el horario de las descargas.

c) Exigencias de instalaciones de adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y medición, en caso de que sea necesario.

d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido. Para ello, cada industrial llevará un libro de registro en el que se anoten las características e incidencias de los vertidos.

e) Programas de ejecución de las instalaciones de depuración.

f) Condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de la presente ordenanza.

4. Las autorizaciones se revisarán y, en su caso, se adaptarán cada cinco años.

Art. 169.

1. Los datos consignados en la solicitud de Vertido deberán estar debidamente justificados.

2. El Ayuntamiento motivadamente, podrá requerir al solicitante, un análisis del vertido, realizado por un laboratorio homologado, cuando existan indicios racionales de anomalías en los datos presentados.

Art. 170.

1. El Ayuntamiento podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, pudiendo en su caso decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.

2. El usuario será informado con suficiente antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo adecuado para adaptarse a su cumplimiento.

Art. 171.–El Ayuntamiento informará periódicamente al Órgano competente de la comunidad autónoma gallega de todas las Autorizaciones de vertido concedidas, así como de sus modificaciones.

Capítulo III.–Pretratamiento de los vertidos.

Art. 172.

1. En el caso de que los vertidos no reunieran las condiciones exigidas para su incorporación al sistema municipal de saneamiento, el usuario estará obligado a presentar en el Ayuntamiento el proyecto de una instalación de pretratamiento o depuración específica, que incluya información complementaria para su estudio y aprobación. No podrán alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto aprobado.

2. El usuario estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias en cumplimiento de lo establecido en esta ordenanza.

3. El Ayuntamiento podrá exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario.

Art. 173.–Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el pretratamiento de sus vertidos, deberán obtener una autorización de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la comunidad de usuarios como de cada uno de ellos solidariamente.

Art. 174.–En cualquier caso, la autorización de vertido quedará condicionada a la eficacia del pretratamiento de tal forma que si el mismo no consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización.

Capítulo IV.–Descargas accidentales.

Art. 175.

1. Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que puedan ser potencialmente peligrosos para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora de aguas residuales o bien de la propia red de alcantarillado.

2. Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o de la explotación de las instalaciones del usuario, se produzca un vertido que esté prohibido y como consecuencia sea capaz de originar una situación de emergencia y peligro, tanto para las personas como para el sistema integral de saneamiento, el usuario deberá comunicar urgentemente la circunstancia producida al ente gestor de la explotación de las estaciones depuradoras de aguas residuales, al Ayuntamiento y al órgano correspondiente de la comunidad autónoma gallega, con objeto de evitar o reducir al mínimo los daños que pudieran causarse. La comunicación se efectuará utilizando el medio más rápido.

Art. 176.

1. Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

2. El usuario deberá remitir al ente gestor de la explotación de las estaciones depuradoras de aguas residuales, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, un informe detallado del accidente, en el que deberán figurar los siguientes datos: identificación de la empresa, caudal y materias vertidas, causa del accidente, hora en que se produjo, medidas correctoras tomadas «in situ», hora y forma en que se comunicó el suceso al ente gestor y al Ayuntamiento. Ambas entidades podrán recabar del usuario los datos necesarios para la correcta valoración del accidente.

Art. 177.

1. La valoración de los daños será realizada por la Administración competente teniendo en cuenta el informe que emitirá el ente gestor.

2. Los costes de las operaciones a que dan lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia o peligro, así como los de limpieza, remoción, reparación o modificación del sistema integral de saneamiento, deberán ser abonados por el usuario causante, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

Art. 178.–Cuando las situaciones de emergencia, a las que se hace referencia en los artículos anteriores, puedan ser calificados de accidentes mayores, además de las normas establecidas en esta ordenanza, será de aplicación el Real Decreto 866/1988, del 15 de julio, y demás disposiciones reglamentarias.

Capítulo V.–Muestreo, análisis y autocontrol de los vertidos.

Art. 179.–El muestreo se realizará por personal oficialmente designado por la Administración correspondiente en presencia del usuario o representante, salvo que el mismo renunciara a ello, en cuyo caso se hará constar en el Acta levantada al efecto.

Art. 180.

1. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por la Administración actuante.

2. Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Art. 181.–Cada muestra se fraccionará en tres partes, dejando una a disposición del usuario, otra en poder de la Administración actuante y la tercera debidamente precintada, acompañará el Acta levantada.

Art. 182.–Los métodos analíticos seleccionados para la determinación de los diferentes parámetros de los vertidos, son los enumerados en el anexo VII de este título.

Art. 183.

Los análisis de las muestras podrán realizarse en las instalaciones homologadas o designadas por la Administración actuante, empresa certificada por la Administración.

2.Las muestras que vayan a ser analizadas no llevarán identificación o señal alguna que permita determinar su origen o procedencia, ni la identidad de la instalación industrial de que procedan.

Art. 184.–El titular de la autorización de vertidos tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en la propia autorización para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente ordenanza.

Los resultados de los análisis deberán conservarse al menos durante 3 años.

Art. 185.

1. Las determinaciones y los resultados de los análisis del autocontrol podrán ser requeridos por el Ayuntamiento. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación.

2. El Ayuntamiento podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe sobre el afluente.

Art. 186.

1. Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales dispondrán, para la toma de muestra y mediciones de caudales u otros parámetros, de una arqueta o registro de libre acceso desde el exterior y de acuerdo con el diseño indicado en el anexo VIII de este título, situada aguas a bajo del último vertido y de tal forma ubicada que el flujo del efluente no pueda variarse.

2. En determinados casos específicos el usuario podrá redactar un proyecto detallado de otro tipo de arqueta o elemento sustitutorio que proponga y someterlo a la autorización del Ayuntamiento.

Art. 187.–Las agrupaciones industriales y otros usuarios que mejoren la calidad de sus efluentes dispondrán, a la salida de su instalación de pretratamiento de la correspondiente arqueta o registro de libre acceso, sin exclusión de la establecida por el artículo anterior.

Art. 188.–Con independencia de que varios usuarios pudieran verter sus aguas residuales en una arqueta común, las instalaciones industriales sometidas a la Ley 1/95, del 2 de enero, de Protección Ambiental de Galicia, sobre Vertidos Líquidos Industriales, vendrán obligadas a instalar antes de la confluencia de sus vertidos en la arqueta común, arquetas o registros individuales, de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza.

Art. 189.–Las instalaciones que viertan aguas residuales al sistema municipal de saneamiento deberán conservar en perfecto estado de funcionamiento todos los equipos de medición, muestreo y control necesarios para realizar la vigilancia de la calidad de sus efluentes.

Capítulo VI.–Inspección y vigilancia.

Art. 190.

Corresponde al Ayuntamiento y a la comunidad autónoma gallega, sin perjuicio de las atribuciones de la Administración

del Estado, ejercer las funciones de inspección y vigilancia de todos los vertidos que se realicen al sistema municipal de saneamiento, así como de las instalaciones de adecuación pretratamiento o depuración del vertido instaladas por el usuario.

2. Ambas administraciones coordinarán sus actuaciones en orden a la máxima eficacia, pudiendo establecer convenios para tal fin.

Art. 191.–Para el desempeño de estas funciones de inspección y vigilancia el usuario facilitará a los inspectores que las ejerzan, debidamente acreditados por la Administración correspondiente, el acceso a las instalaciones que generen efluentes industriales. No será necesaria la notificación previa de la inspección cuando se efectúe en horas de actividad industrial.

Art. 192.–La inspección y vigilancia consistirá, entre otras, en las siguientes funciones:

a) Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la autorización de vertido.

b) Muestreo de los vertidos, en cualquier punto de las instalaciones que los originan.

c) Media de los caudales vertidos al sistema integral de saneamiento y de parámetros de calidad medibles «in situ».

d) Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento.

e) Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la autorización de vertido.

f) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones, en materia de vertidos, contempladas en esta ordenanza.

g) Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

Capítulo VII.–Procedimiento de suspensión de vertidos.

Art. 193.–De cada inspección se levantará Acta por triplicado. El Acta será firmada conjuntamente por el inspector competente y el usuario o persona delegada al que se hará entrega de una copia de la misma sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del Acta.

Art. 194.

1. El alcalde podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido de una instalación industrial cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias.

a) No haber presentado la identificación industrial en los términos establecidos en esta ordenanza.

b) Carecer de la autorización de vertido.

c) No adecuarse el vertido a las instalaciones y condiciones establecidas en la autorización de vertido.

2. Aunque no se den los supuestos del apartado anterior pero puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de los vertidos, el alcalde podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido.

Art. 195.–El Ayuntamiento podrá precintar o adoptar cualquier otra medida que considere adecuada, encaminada a asegurar la efectividad de la suspensión.

Art. 196.–En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la suspensión de vertido, el usuario deberá presentar en el Ayuntamiento, la identificación industrial y la solicitud de vertido o, en su caso, adecuar el vertido a las instalaciones y condiciones establecidas en la autorización de vertido.

Art. 197.–Si transcurrido el plazo regulado en el artículo anterior, el usuario no hubiera cumplido lo establecido en el mismo, el órgano competente podrá ordenar, previa audiencia del interesado, la suspensión definitiva del vertido al sistema integral de saneamiento.

Art. 198.–Sin perjuicio de la regularización de su actuación, el usuario procederá a la reparación del daño causado y a la indemnización con arreglo a lo establecido en esta ordenanza.

Capítulo VIII.–Usos de las aguas subterráneas.

Art. 199.

1. Toda persona física o jurídica que pretenda hacer uso de las aguas subterráneas, deberá cumplir la normativa vigente al respecto y, en su caso, recabar de la Administración competente las autorizaciones pertinentes.

2. Dichas autorizaciones o documentos, deberán presentarse en el Ayuntamiento, al solicitar la preceptiva licencia municipal de obras.

Art. 200.–El Ayuntamiento elaborará un censo de los pozos existentes en su término municipal.

Art. 201.

Con independencia de la sujeción obligada a las normas de la Administración competente, el Ayuntamiento controlará la calidad de las aguas subterráneas, tanto por los posibles efectos ambientales como por las repercusiones que su uso pudiera ocasionar en las personas o los bienes.

Capítulo IX.–Infracciones y sanciones.

Art. 202.–Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 203.–Se consideran infracciones leves:

a) Las acciones o omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del ente gestor afectos a la explotación de las estaciones depuradoras de aguas residuales y cuya valoración no supere las 500.000 pesetas.

b) La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan efectuar al mismo.

c) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en esta ordenanza o la omisión de los actos a que obliga, siempre que no estén considerados como infracciones graves o muy graves.

Art. 204.–Se consideran infracciones graves:

a) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del ente gestor afectos a las estaciones depuradoras de aguas residuales y cuya valoración estuviera comprendida entre 500.001 y 5.000.000 de pesetas.

b) Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.

c) La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de Vertido.

d) El incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización de vertido.

e) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en esta ordenanza.

f) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

g) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta ordenanza.

h) La obstrucción a la labor inspectora de la Administración en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.

i) La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

Art. 205.–Se consideran infracciones muy graves:

a) Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.

b) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico o a los del ente gestor afectos a las estaciones depuradoras de aguas residuales y cuya valoración supere los 5.000.000 de pesetas.

c) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

d) La evacuación de vertidos prohibidos.

e) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de tres años.

Art. 206.–La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

Art. 207.–Las sanciones previstas se aplicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a)si la infracción estuviese prevista en la legislación sectorial, se aplicarán las sanciones en la cuantía y régimen jurídico, previsto en dicha legislación.

b) si la infracción estuviese únicamente tipificada en esta ordenanza se aplicarán las sanciones de conformidad con lo establecido en el art. 59 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D.L. 781/86, del 18 de abril, modificado por La Ley 11/99, del 21 de abril, de modificación de la Ley 7/85, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Art. 208.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción, el órgano que hubiera impuesto la sanción será competente para exigir la reparación.

Cuando el daño producido afecte al sistema municipal de saneamiento, la reparación será realizada por la Administración a costa del infractor.

2. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, la Administración procederá a la imposición de multas sucesivas. La cuantía de cada multa no superará, en ningún caso, el 10 por ciento de la sanción máxima fijada para la infracción cometida.

3. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración competente.

Art. 209.–La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones cometidas al presente título, corresponde al Ayuntamiento o a los órganos competentes de la comunidad autónoma gallega.

Art. 210.–Cuando proceda la ejecución subsidiaria, el órgano ejecutor valorará el coste de las actuaciones que deban realizarse, cuyo importe será exigible cautelarmente, asimismo, en vía de apremio, conforme al artículo 97 de la Ley 30/1992, del 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 211.–Las resoluciones municipales se comunicarán a la comunidad autónoma en el plazo de quince días.

TÍTULO VI

Residuossólidos y limpieza urbana.

Capítulo I.–Disposiciones generales.

Art. 212.–El presente título tiene por objeto la ordenación y vigilancia de la recogida y tratamiento de los residuos en orden a la protección del medio ambiente y al aprovechamiento de los mismos mediante la adecuada recuperación de los recursos en ellos contenido.

Art. 213.–A los efectos de incardinación normativa, la regulación se atiene a los principios de la Ley 42/1975, del 29 de noviembre, sobre desechos y residuos sólidos urbanos, del Real Decreto Legislativo 1.163/1996 por el que se modifica la Ley 42/1975, del Real Decreto 319/1991, por el que se establecen acciones sobre la producción, comercialización, empleo, reciclado y relleno de los envases para los alimentos líquidos y, en lo que atañe a residuos tóxicos y peligrosos, a la Ley Básica 20/1986 y su reglamento de ejecución, Real Decreto 833/1988, así como a la normativa específica existente para determinados residuos tóxicos y peligrosos, y demás normativa de aplicación.

Art. 214.–Se consideran en este título aquellos residuos cuya recogida, transporte, almacenamiento o eliminación corresponde al Ayuntamiento, según la legislación vigente, y a los efectos de protección y vigilancia del medio ambiente, aquellos otros residuos cuya competencia reside en otras Administraciones.

Art. 215.–Queda prohibido evacuar los residuos sólidos por la red de alcantarillado. Así mismo, queda prohibido su almacenamiento y/o depósito fuera de los lugares, o contenedores, que a tal fin establezcan los servicios municipales.

Art. 216.–El Ayuntamiento promoverá, el mismo o asociado, planes para la reducción y la valoración de los residuos.

Art. 217.–El Ayuntamiento tomará medidas encaminadas a reducir la producción de residuos y a reutilizar y reciclar los materiales aprovechables en ellos contenidos.

Art. 218.

1. Se considera selectiva la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos exclusivamente en residuos domiciliarios, industriales y especiales.

2. Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros, que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.

3. En los programas de recogida selectiva por los servicios municipales, los ciudadanos estarán obligados a prestar la cooperación necesaria según las instrucciones municipales.

Art. 219.

1. Los contenedores colocados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.

2. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogidas selectivas.

3. Por razones de seguridad, salubridad e higiene, se prohíbe la recogida de residuos depositados en estos contenedores.

Capítulo II.–Residuosdomiciliarios.

Art. 220.–Se entiende por residuos domiciliarios aquellos que proceden de la normal actividad doméstica, así como los producidos por establecimientos comerciales o de servicios, que por su naturaleza y volumen sea asimilables a los anteriores.

Art. 221.–La presentación de los residuos domiciliarios se hará en bolsas de polietileno de baja densidad (galga 200 del tipo 6 norma UNE 53-147-85) perfectamente cerradas y depositadas en los recipientes normalizados que en cada caso señale el Ayuntamiento.

Art. 222.–El Ayuntamiento establecerá, si hubiese lugar, el modo de presentación más adecuado a aquellos residuos que se pudieran separar en origen.

Art. 223.–En las zonas, sectores o barrios, donde la recogida se efectúe mediante recipientes herméticos, suministrados por el Ayuntamiento, los usuarios de dichos recipientes están obligados a mantenerlos en las adecuadas condiciones de higiene y conservación, siendo responsable de su limpieza y del deterioro que pudieran sufrir por su culpa o negligencia.

Art. 224.–Los servicios municipales establecerán los puntos o lugares de recogida y el horario y frecuencia de la misma, debiendo ser almacenados por los usuarios fuera de este horario, en los espacios propios, habilitados a tal fin, según establece el Plan General de Ordenación Urbana.

Art. 225.–Si una entidad, pública o privada, tuviera que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a su producción diaria normal, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. En estos casos la entidad podrá ser autorizada al transporte de los mismos, con sus propios medios, a los centros de transformación o depósito que indique el Ayuntamiento utilizando recipientes o dispositivos que cumplan esta ordenanza.

Capítulo III.–Residuosespeciales de origen residencial.

Sección 1.ª: tierras y escombros.

Art. 226.–Se prohíbe depositar en la vía pública o en lugares no permitidos cualquier tipo de escombro o desecho procedentes de cualquier clase de obra.

Art. 227.–Se prohíbe depositar en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios cualquier tipo de tierra o escombro.

Art. 228.–Las cantidades de escombros cuyo volumen sea inferior a 1 m^3 serán depositados por el interesado, previa petición al servicio municipal competente, en el vertedero municipal de tierras y escombros, o de la forma que el Ayuntamiento establezca para este servicio.

Art. 229.

1. Las tierras y escombros sólo podrán almacenarse en la vía pública, utilizando para ello contenedores adecuados, cuya colocación requerirá autorización municipal y habrá de cumplir los requisitos y condiciones que se especifiquen.

2. Los contenedores deberán estar provistos de los dispositivos necesarios que los mantengan cubiertos cuando no sean utilizados, para evitar el depósito de otros tipos de residuos.

3. Cuando los contenedores estén llenos de escombros, o se haya finalizado la obra, se procederá, en plazo no superior a 24 horas, a su retirada. A estos efectos, los materiales depositados no podrán rebasar las aristas superiores del contenedor.

4. El titular de la autorización será responsable de que no se depositen en el contenedor residuos distintos de los autorizados. Así mismo, tomará las precauciones necesarias para evitar la emisión de polvo, etc., en los alrededores del contenedor, y garantizar un destino final en instalación autorizada para estos residuos.

Sección 2.ª: residuosvegetales.

Art. 230.–Queda prohibido arrojar residuos vegetales en terrenos públicos o privados.

Art. 231.–Los residuos vegetales procedentes de podas de fincas particulares, comunidades de vecinos o zonas verdes públicas, sólo podrán almacenarse en la vía pública utilizando para ello contenedores adecuados, cuya colocación requerirá autorización municipal y habrá de cumplir los requisitos y condiciones que se especifiquen.

Art. 232.–Queda prohibido utilizar los contenedores de residuos vegetales para depositar en ellos cualquier otro tipo de residuo.

Sección 3.ª: muebles, enseres y objetos inútiles.

Art. 233.–Queda prohibido abandonar muebles, enseres y objetos inútiles, en los espacios públicos.

Art. 234.–Las personas que deseen desprenderse de los citados enseres, deberán solicitarlo al servicio municipal competente que comunicará las condiciones de recogida.

Art. 235.–Al objeto de la recuperación o aprovechamiento de estos enseres, el Ayuntamiento podrá autorizar a entidades o empresas privadas, así como a instituciones benéficas, a su recogida en las condiciones y horarios que se fijen. Las entidades o instituciones recuperadoras, se sujetarán a la presente ordenanza o a la Normativa Ambiental del territorio en el que fuesen reutilizados o recuperados estos enseres.

Sección 4.ª: vehículos abandonados.

Art. 236.–Los titulares de vehículos inutilizados que deseen desprenderse de ellos pueden solicitar su retirada al Ayuntamiento, adjuntando a su solicitud documentación acreditativa de su titularidad y de la baja del mismo en los Registros oficiales.

Art. 237.–Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en las vías o espacios públicos.

Art. 238.

1. Sin perjuicios de las causas de retirada y depósito previstas en el Código de la Circulación, los servicios municipales procederán a la retirada de los vehículos situados en la vía pública, o terrenos adyacentes, y espacios libres públicos, siempre que, por los signos exteriores no sean aptos para circular, por carecer de alguno de los elementos necesarios, o que, contando aparentemente con la totalidad de estos elementos, tanto sus evidentes señales de deterioro, como el tiempo de permanencia en idéntica posición de estacionamiento, hagan presumir una situación de abandono. En este caso se notificará a quien figure como titular en el Registro de Vehículos, o a quien resultare ser su legítimo propietario, en la forma legalmente establecida.

2. En la misma notificación se requerirá al titular del vehículo, para que manifieste si, de acuerdo con el art. 3.2 de la Ley 42/1975, de recogida y tratamiento de los desechos y residuos sólidos urbanos, deja el vehículo o sus restos a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, o por el contrario opta por hacerse cargo de los mismos para su eliminación conforme a las prescripciones de dicha ley, apercibiéndole que, en caso de silencio durante el plazo indicado, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades.

3. Si el propietario del vehículo o sus restos fuera desconocido, la notificación se efectuará en el tablón de Edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia.

Art. 239.–Los propietarios de los vehículos o sus restos, deberán soportar los gastos de recogida, transporte y depósito cuyo abono será previo en los supuestos en que opten por hacerse cargo de aquellos, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.

Art. 240.–Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento, o a los Agentes de la Autoridad, por escrito o verbalmente, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonados, sin que por ello adquieran derecho alguno sobre su valor.

Sección 5.ª: animales muertos.

Art. 241.–Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de cualquier especie en cualquier contenedor de residuos domiciliarios, en cualquier clase de terrenos, cauce de ríos, sumidero o alcantarillado, así como su inhumación si no está expresamente autorizada.

Art. 242.–Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos, lo harán a través de los servicios municipales, que procederán a su recogida, transporte e incineración. El Ayuntamiento pasará el cargo correspondiente por dicho servicio.

Art. 243.–La eliminación de animales muertos, no exime en ningún caso a los propietarios de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte cuando así venga establecido en ordenanzas municipales u otras disposiciones legales vigentes.

Sección 6.ª: otros residuos.

Art. 244.–Se consideran en esta sección aquellos de procedencia domiciliaria no señalados específicamente entre los especiales del capítulo III, que por sus características aconsejan una recogida, transporte y tratamiento selectivo.

Capítulo IV.–Residuosproducidos por actividades comerciales, de servicios, industriales y otras.

Art. 245.–Los residuos comprendidos en este capítulo se clasificarán:

a) Asimilables a domiciliarios y de origen residencial.

b) Residuos tóxicos.

c) Otros residuos industriales: residuos no tóxicos específicos de la actividad.

Art. 246.–Los productores de residuos estarán obligados a facilitar al Ayuntamiento información anual sobre la naturaleza y cantidad de los residuos producidos en este período, así como de la gestión de los mismos.

Art. 247.–Los residuos asimilables a domiciliarios comprendidos en este capítulo, serán gestionados directa o indirectamente por el Ayuntamiento, en condiciones semejantes a los residuos de origen doméstico.

Art. 248.–La recogida, transporte y tratamiento de los residuos no tóxicos (apartado C, art. 245), será realizada por el Ayuntamiento, por gestión directa o indirecta, por los productores, o por terceros debidamente autorizados, siempre que se acredite la idoneidad de los procedimientos y medios para llevarla a cabo.

Art. 249.–Los residuos comprendidos en esta sección se presentarán separadamente.

Art. 250.–Tienen el carácter de residuos tóxicos y peligrosos aquellos materiales sólidos, líquidos o pastosos, así como los gaseosos contenidos en recipientes, que contengan uno cualquiera de los constituyentes enumerados en la tabla 4, del R.D. 833/1988.

También tienen carácter de residuos tóxicos y peligrosos los recipientes y envases que los hubieran contenido y se destinan al abandono.

Art. 251.–Los residuos tóxicos y peligrosos se almacenarán de modo que se evite cualquier efecto que aumente su peligrosidad.

Art. 252.–Los productores dispondrán de zonas de almacenamiento de residuos tóxicos y peligrosos, conforme a la legislación y normas técnicas que le sean de aplicación. El tiempo de almacenamiento no podrá ser superior a seis meses, salvo autorización expresa del órgano competente de la comunidad autónoma gallega.

Art. 253.–El productor de residuos tóxicos y peligrosos está obligado a llevar un registro en el que conste:

a) Origen de los residuos.

b) Cantidad y naturaleza y código de identificación según anexo I del R.D. 833/1988.

c) Fecha de cesión de los mismos.

d) Fecha y descripción de los pretratamientos realizados, en su caso.

e) Fecha de inicio y finalización del almacenamiento temporal, en su caso.

f) Fecha y número de partida arancelaria, en caso de importación de residuos tóxicos y peligrosos.

g) Fecha y descripción de las operaciones en caso de productor autorizado a realizar operaciones de gestión «in situ».

Art. 254.–Los productores de residuos tóxicos y peligrosos están obligados a presentar anualmente, antes del 1 de marzo, una declaración según el anexo III del R.D. 833/1988, y a conservar una copia de la misma durante un período no inferior a cinco años. Los pequeños productores, que deberán estar inscritos en el registro correspondiente de la comunidad autónoma gallega, están exentos de esta obligación.

Art. 255.–La documentación relacionada en los artículos 244 y 245, podrá ser examinada en todo momento por el personal municipal acreditado para ello, levantándose acta de la inspección realizada.

Art. 256.–Los productores de residuos tóxicos y peligrosos están obligados a separarlos adecuadamente y no mezclarlos entre sí, evitando un aumento de la peligrosidad por mezclas inadecuadas o que dificulten su gestión.

Art. 257.–La gestión de los residuos tóxicos y peligrosos sólo podrá ser realizada por persona física o jurídica debidamente autorizada para ello por el órgano competente de la comunidad autónoma gallega.

Art. 258.–Los productores están obligados a informar inmediatamente a la Administración pública competente en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos tóxicos y peligrosos.

Art. 259.–Queda terminantemente prohibido abandonar, depositar y/o mezclar residuos tóxicos y peligrosos con cualquier otra clase de residuos. Así mismo, queda terminantemente prohibido abandonarlos en cualquier espacio público o privado, o evacuarlos a través de la red de alcantarillado o el cauce del río.

Capítulo V.–Residuosbiosanitarios.

Art. 260.

1. Se entiende por residuos biosanitarios los producidos en centros de atención a la salud humana, o de carácter veterinario, que por haber estado en contacto con pacientes o líquidos biológicos presenten o puedan presentar un riesgo de transmisión de infecciones.

2. Los centros potencialmente productores de estos residuos son:

* Consultas veterinarias

* Clínicas y hospitales

* Consultas médicas y odontológicas

* Y en general, cualquier instalación cuyas operaciones generen los residuos objeto de regulación.

Art. 261.–Los residuos biosanitarios se clasifican en:

1) Residuos biosanitarios peligrosos.

2) Residuos potencialmente infecciosos, en los que se incluyen residuos tales como filtros de diálisis, tubuladuras, sondas, vendajes, gasas, guantes y otros desechables quirúrgicos y, en general, todo material en contacto con líquidos biológicos o con los pacientes.

3) Los envases que hayan contenido residuo, tendrán la misma consideración que los residuos que contuvieron.

Art. 262.

1) El almacenamiento temporal de los residuos se hará en lugares destinados a este único fin. Los residuos estarán contenidos en recipientes que eviten derramamientos o emisiones externas y cumplirán los requisitos que el posterior tratamiento o gestión de los mismos requiera.

Tanto los residuos, estarán separados de otros residuos producidos en el centro y se mantendrán, en todo momento, adecuadamente identificados de acuerdo con lo contenido en la legislación de la comunidad autónoma gallega.

2) La duración total del período de almacenamiento para los residuos clase III no podrá exceder de 72 horas, excepto que se garantice una temperatura máxima inferior a 4ºC, en cuyo caso, el almacenamiento podrá alcanzar una duración máxima de 15 días.

A la identificación mencionada en el apartado anterior se añadirá la fecha de producción del residuo.

3) El almacenamiento de los residuos clase II, será como máximo de la misma duración de los residuos domiciliarios, si es a temperatura ambiente.

Si el almacenamiento se efectúa a 4ºC como máximo, podrá alcanzar una duración tal que no se modifiquen las características iniciales del residuo, en cuanto a riesgos para la salud, o se produzcan emisiones u olores que generes molestias.

Art. 263.

1. El transporte y tratamiento de los residuos se hará conforme a lo establecido en la legislación de la comunidad autónoma gallega.

2. Cuando el productor del residuo, tras someterlo a tratamiento desinfectante, decida ponerlo a disposición del Ayuntamiento, deberá acreditar documentalmente que dicho tratamiento se ajusta a lo contenido en la legislación autonómica. El Ayuntamiento exigirá este documento antes de hacerse cargo del residuo.

Art. 264.–Los productores de los residuos acreditarán el carácter no infeccioso de sus residuos, conforme a los criterios establecidos en la legislación de la comunidad autónoma gallega.

Art. 265.–El productor de residuos remitirá al Ayuntamiento una copia del Plan de Gestión de Residuos Biosanitarios y Citotóxicos, de acuerdo con lo contenido en la legislación autonómica.

Art. 266.–Los residuos asimilables a domiciliarios, radiactivos, peligroso según RD. 833/88, o cualquier específico de la actividad se gestionarán, previa separación, conforme a su normativa específica.

Capítulo VI.–Vertedero de tierras y escombros.

Art. 267.–El Ayuntamiento se compromete a recibir los materiales procedentes de derribo, vaciado y construcción de origen domiciliario, siendo las cantidades máximas admitidas de 1 m^3.

Art. 268.-Requisitos para solicitar un desmonte de tierras.

1.º Autorización del propietario de la finca acompañando un plano del terreno, croquis del desmonte y copia de la escritura del terreno.

2.º Solicitud de que va a realizar el desmonte en el que se justifique:

a) Que las tierras no están contaminadas.

b) Procedencia de los materiales y destino.

c) Modo de transporte.

d) M^3 a rellenar y sección del terreno antes y después del relleno.

e) Garantías de limpieza de accesos, trayecto y zona de vertido (aval).

f) Pago de las tasas municipales correspondientes.

3.º Certificado de técnico competente, debidamente visado por el colegio profesional correspondiente o por entidad gestora de residuos, de que los materiales de relleno no son contaminantes. Antes del comienzo del desmonte de las tierras deberán comunicar el mismo a los servicios técnicos del área para obtener el permiso de transporte por las vías públicas del término municipal

Art. 269.–Las personas que deseen desprenderse de los citados materiales, deberán solicitarlo al área de Medio Ambiente y Servicios.

Art. 270.–El área de Medio Ambiente y Servicios establecerá el horario y las condiciones de funcionamiento del vertedero de tierras y escombros.

Capítulo VII.–Limpieza urbana.

Art. 271.–La limpieza de la red viaria pública (plazas, calles, tanto en tránsito rodado como peatonales, etc.) y la recogida de residuos procedentes de la misma, será realizada por el servicio municipal competente con la frecuencia conveniente para la adecuada prestación del servicio y a través de la forma de gestión que acuerde el Ayuntamiento, conforme a la legislación vigente.

2. Los contenedores situados en la vía pública son de uso exclusivo del servicio municipal de limpieza, quedando por tanto prohibido su uso por personas ajenas a este servicio, excepto aquellos casos específicamente autorizados para ello.

Art. 272.

1. La limpieza de las vías de dominio particular (calles, zonas comunes, zonas verdes, etc.) deberá llevarse a cabo por la propiedad, siguiendo las directrices que dicte el Ayuntamiento para conseguir los niveles adecuados.

2. En los casos en que la propiedad no cumpla debidamente esta obligación, la limpieza será realizada por el servicio municipal, estando la propiedad obligada a pagar el importe de los servicios prestados, de acuerdo con lo establecido en la ordenanza reguladora de los derechos y tasas correspondientes, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar.

Art. 273.

1. La limpieza de solares corresponde igualmente a la propiedad.

2. En suelo urbano, los propietarios de solares están obligados a proceder a su vallado, y a mantenerlos limpios de escombros, materias orgánicas y otros residuos, conservando en todo momento las condiciones de salubridad y ornato público necesario. El Ayuntamiento podrá eximir, mediante resolución expresa, de la obligación de vallar por la utilización de estos espacios para el esparcimiento u otros usos de interés público.

3. No está permitido que los perros efectúen sus deyecciones fuera de los lugares habilitados para ello; en caso contrario, los responsables estarán obligados a retirarlas.

Art. 274.

1. Se prohíbe arrojar a la vía pública todo tipo de residuos como papeles, colillas, cáscaras o cualquier desperdicio simi-

lar. Quienes circulen por la vía pública y quieran desprenderse de residuos de pequeña entidad, deberán utilizar las papeleras instaladas a tal fin.

Se prohíbe así mismo arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos.

2. No está permitido mover, volcar o arrancar las papeleras, así como ninguna otra manipulación o acto que las deteriore o las haga inutilizables.

Art. 275.–Queda prohibida cualquier operación que pueda ensuciar la vía pública, y en especial:

a) Reparar, lavar o limpiar vehículos, así como verter los productos resultantes del cambio a los mismos de aceite u otros líquidos.

b) Manipular residuos sólidos urbanos, alterando sus envases, produciendo su dispersión y dificultando su recogida.

c) Queda prohibido sacudir prendas o alfombras en la vía pública desde ventanas, balcones, terrazas, etc., excepto de 7 a 9 de la mañana, y aún en este supuesto se evitará causar molestias a los transeúntes.

d) Queda prohibido regar macetas fuera del horario comprendido entre las cero horas y las ocho de la mañana, en verano, y entre las veintidós horas y las ocho de la mañana, en otoño, invierno y primavera.

Art. 276.–Los propietarios y conductores de los vehículos que transportan tierras, escombros materiales pulverulentos, áridos, hormigón, cartones, o cualquier otro material que al derramarse pueda ensuciar la vía pública u ocasionar daños a terceras personas, deberán tomas las medidas adecuadas de protección de carga para evitarlo. Antes de salir de las obras, los vehículos lavarán los bajos con el fin de impedir que ensucien la vía pública.

Del incumplimiento de lo determinado en este artículo, serán responsables las empresas constructoras y/o los dueños del vehículo.

Art. 277.–Quienes estén al frente de quioscos o puestos en la vía pública, están obligados a mantener limpio el espacio en que realizan su cometido y sus proximidades, en un radio de 25 metros, durante el horario en que realizan su actividad, y dejarlo en el mismo estado una vez que ésta finalice, la misma obligación incumbe a los dueños de cafés, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de vía pública que ocupen con veladores, sillas, etc.

Los titulares de establecimientos de alimentación, quioscos o puestos, así como los concesionarios de expendedurías de tabacos y lotería nacional, deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias, siendo obligación del servicio municipal de limpieza la recogida de los residuos acumulados en las mismas.

Art. 278.

1. Las personas y entidades que realicen pequeñas obras en la vía pública con motivo de canalizaciones, tapado de cables, etc., que producen residuos o escombros en cantidades inferiores a un metro cúbico, habrán de retirarlos entre las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos, dejándolo entre tanto debidamente amontonado de modo que no entorpezca la circulación de personas ni vehículos. Transcurrido dicho plazo sin haber sido retirados, el servicio municipal de limpieza procederá a recogerlos y transportarlos, pasando el cargo que corresponda al interesado, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

2. En las demás obras donde se produzcan cantidades de escombros superiores a un metro cúbico, habrán de utilizarse para su almacenamiento en la vía pública, contenedores adecuados utilizados en las condiciones que señala esta ordenanza y amparados por la correspondiente autorización.

Art. 279.–Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo, el personal del mismo limpiará las aceras y calzadas que hayan ensuciado durante la operación, retirando de la vía pública los residuos que se hayan vertido. Serán responsables del incumplimiento de este precepto los dueños de los vehículos y, en caso de no ser éstos conocidos, los titulares de los establecimiento o fincas en que hayan sido efectuada la carga y descarga.

Art. 280.–Los establecimientos o industrias que utilicen vehículos de tracción mecánica y los estacionen habitualmente en la vía pública deberán limpiar debidamente el espacio ocupado por ellos. Este precepto es también aplicable a los espacios reservados para autobuses de transporte público y taxis, siendo responsables de la infracción sus propietarios.

Art. 281.–Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza la fachada y diferentes partes de los inmuebles que sean viables desde la vía pública, de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano.

A tal fin se prohíben los tendederos que den al exterior del edificio, así como la instalación de sujeta-bombonas, etc, siempre que no cuenten con autorización municipal.

Art. 282.–Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales, se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la vía pública, y, si, no obstante, ésta fuera necesaria, los dueños del establecimiento están obligados a su limpieza, retirando los residuos resultantes. Estas operaciones deberán realizarse desde la hora de apertura de los comercios hasta las once horas de la mañana.

Las mismas precauciones deberán adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas.

Art. 283.–Al objeto de mantener las condiciones de limpieza y la estética del término municipal, queda prohibido:

a) Colocar carteles y realizar inscripciones o pintadas en paredes, muros, quioscos, cabinas, fachadas, farolas, verjas, vallas, papeleras, etc.

b) Regar, ensuciar o arrancar aquellos carteles o anuncios situados en los lugares o emplazamientos autorizados al efecto.

Art. 284.–Cuando un edificio haya sido objeto de pintadas o pegado de carteles, el propietario o persona encargada lo comunicará al servicio municipal competente, que procederá a la limpieza con cargo a la persona responsable.

Art. 285.–Únicamente se permitirá la colocación de carteles, vallas, anuncios, inscripciones o pintadas, previa autorización municipal.

A tal fin en todas las nuevas construcciones y obras que se realicen por los particulares, el vallado será determinado por el Ayuntamiento en la licencia municipal correspondiente.

Art. 286.–Durante los períodos electorales o en aquellos otros de general participación ciudadana, en los que sea pertinente la realización de actos de propaganda y publicidad, el Ayuntamiento adoptará, de conformidad con lo que se disponga en la respectiva normativa, espacios especialmente reservados para su utilización como soportes publicitarios.

Capítulo VIII.–Infracciones.

Art. 287.

1. Se consideran infracciones administrativas, los actos u omisiones que contravengan las normas establecidas en este título.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se establece en los artículos siguientes.

Sección 1.ª: infracciones al régimen de residuos.

Art. 288.–En todo caso, constituirán:

1. Infracciones leves: cuando la conducta sancionada afecte a las operaciones de recogida de residuos.

2. Infracciones graves: cuando la conducta sancionada se refiere a reincidencia en faltas leves o alteraciones ambientales que afecten a la integridad física de terceros y/o la seguridad o salubridad pública.

3. Infracciones muy graves: las que originen situaciones de degradación ambiental con alto riesgo para las personas y bienes en general.

Sección 2.ª: infracciones al régimen de limpieza urbana.

Art. 289.–En todo caso, constituirán:

1. Infracciones leves:

Arrojar o depositar residuos, desperdicios y basuras en las vías públicas o privadas, en sus accesos y solares, o en fincas valladas o sin vallar.

Lavar, limpiar y manipular vehículos en la vía pública.

Regar plantas fuera de horario autorizado, siempre que se puedan generar molestias a los ciudadanos o daños en la vía pública.

La deposición de excrementos de animales domésticos, respecto a sus propietarios en lugares de tránsito peatonal.

2. Infracción grave:

La colocación de elementos publicitarios de cualquier tipo en edificios incluidos en el Catálogo Histórico-Artístico de la localidad.

La publicidad en las calles sin licencia, mediante carteles, pintadas, octavillas u otros medios que provoquen afeamiento general y suciedad notoria de la población.

3. Infracción muy grave:

La reincidencia en la comisión de faltas graves.

Sección 3.ª: sanciones.

Art. 290.

Las sanciones previstas se aplicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si la infracción estuviese prevista en la legislación sectorial, se aplicarán las sanciones en la cuantía y régimen jurídico, previsto en dicha legislación.

b) Si la infracción estuviese únicamente tipificada en esta ordenanza se aplicarán las sanciones de conformidad con lo establecido en el art. 59 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D.L. 781/86, del 18 de abril, modificado por La Ley 11/99, del 21 de abril, de modificación de la Ley 7/85, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sección 4.ª: infracciones por descargas peligrosas.

Art. 291.

1. Todos los actos u omisiones que contravengan este título por descargas en el suelo de productos, que pongan en peligro la salud humana y los recursos naturales, suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecten al equilibrio ecológico en general, se clasificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 1/1995, del 2 de enero, de Protección del Medio Ambiente de Galicia.

2. Los hechos anteriores se clasifican por tanto como leves, graves y muy graves, atendiendo a su repercusión, coste de restitución, transcendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes, a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como a la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido, y a la reincidencia.

Art. 292.–Sanciones:

Las sanciones previstas se aplicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a)si la infracción estuviese prevista en la legislación sectorial, se aplicarán las sanciones en la cuantía y régimen jurídico, previsto en dicha legislación.

b) si la infracción estuviese únicamente tipificada en esta ordenanza se aplicarán las sanciones de conformidad con lo establecido en el art. 59 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D.L. 781/86, del 18 de abril, modificado por La Ley 11/99, del 21 de abril, de modificación de la Ley 7/85, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sección 5.ª: resolución.

Art. 293.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado, restaurando el medio ambiente y/o los bienes alterados a la situación preexistente al hecho sancionado, o procediendo en la forma y condiciones que le imponga la Autoridad competente. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado, la Administración procederá a la imposición de multas correctivas sucesivas, independientes y compatibles con la sanción que se le pueda imponer por la infracción cometida. En cualquier caso el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios causados.

2. En ningún caso la cuantía de la sanción resultará más beneficiosa que el cumplimiento de las normas infringidas.

Art. 294.

La competencia para la resolución de los expedientes sancionadores instruidos por el Ayuntamiento corresponderá a los siguientes órganos:

a) al alcalde en los límites que señale la legislación vigente.

b) a los órganos correspondientes de la comunidad autónoma y/o de la Agencia de la Administración General del Estado en los restantes casos.

TÍTULO VII

Protección de los espacios naturales y de los parques, jardines y arbolado urbano.

Capítulo I.–Normas generales.

Art. 295.–El objeto de este título es la promoción y defensa de zonas verdes, árboles y elementos vegetales en general, tanto públicos como privados, por su importancia para el equilibrio ecológico del medio natural y la calidad de vida.

Capítulo II.–Riberas y cursos de agua.

Art. 296.

1. El Ayuntamiento promoverá en su municipio, y fuera de él actuaciones encaminadas a la recuperación de la calidad de las aguas de los ríos que discurran por el término municipal.

2. La zona de ribera es un espacio natural protegido y como tal está sujeto a las limitaciones de uso que permitan proteger o recuperar los espacios de flora y fauna propias de dicho espacio.

Capítulo III.–Parques, jardines y arbolado urbano.

Art. 297.

1. Las zonas verdes o ajardinadas podrán crearse por iniciativa pública o privada. Los promotores de proyectos de ur-

banización que ejecuten el planeamiento deben, sin excepción, incluir en ellos uno parcial de jardinería, si estuviese prevista su existencia, en el que se describan, diseñen y valores detalladamente todas las obras, instalaciones y plantaciones que integren las zonas verdes o ajardinadas y los árboles preexistentes o a plantar.

2. Los promotores de proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán entregar al Ayuntamiento, con los planos auxiliares del proyecto, uno que refleje, con la mayor exactitud posible, el estado de los terrenos a urbanizar, situando en el mismo todos los árboles y plantas con expresión de su especie.

3. Los proyectos parciales de jardinería, a los que se refiere el presente artículo, contarán como elementos vegetales, con plantas, árboles y arbustos, preferentemente propios de la zona y adaptados a las condiciones de climatología y suelo.

Art. 298.–Los promotores de proyectos de urbanización procurarán el máximo respeto a los árboles y plantas existentes, y los que hayan de suprimirse forzosamente serán repuestos en otro lugar, a fin de minimizar los daños al patrimonio vegetal del municipio.

Art. 299.

1. Todas las personas tienen derecho al uso y disfrute de los parques y jardines públicos. El Ayuntamiento de Culleredo asume la obligación de salvaguardarlos, de acuerdo con lo establecido en el presente título y en las demás normas legales de aplicación.

2. Las personas que hagan uso de las zonas verdes de dominio y uso público observarán y seguirán las indicaciones que se encuentren en rótulos, anuncios y señales, así como las indicaciones de los Agentes de Policía, y demás personal encargado de vigilar el cumplimiento de la presente ordenanza.

3. Los lugares y zonas a que se refiere el presente artículo, tendrán calificación de bienes de dominio y no podrán ser objeto de uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características y fundamento supongan la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

4. Sin embargo, y en caso de autorizarse actos públicos en dichos lugares, por motivo de interés general, los organizadores responsables deberán tomar las medidas necesarias para que no se cause daño a las plantas, árboles y mobiliario urbano.

Las autorizaciones habrán de ser solicitadas con antelación de un mes, para que puedan adoptarse las medidas precautorias necesarias y requerir las garantías suficientes. En caso de necesidad o urgencia especial, que será apreciada por el alcalde, se podrán autorizar en plazos inferiores al mes.

En todos los casos, para autorizar dichos actos se requerirá el previo informe favorable del área de Medio Ambiente y Servicios

5. Las personas o entidades solicitantes del permiso responderán de los daños causados en las zonas verdes de dominio público con motivo de los actos celebrados.

Art. 300.–Se procurará diseñar las zonas verdes de manera que, por sus propios elementos y características, atraigan de modo natural a las aves y otras especies silvestres.

Las autoridades municipales podrán restringir al máximo la presencia de animales mantenidos de forma artificial en las zonas verdes con objeto recreativo o de exhibición.

Art. 301.–Es competencia municipal, la conservación y mantenimiento de los parques y jardines, considerados como tales en el Plan General y que poseen un diseño y terminación propios de su carácter. El Ayuntamiento asumirá su conservación previa recepción provisional, por lo cual, serán preceptivos los informes técnicos favorables.

La conservación y limpieza de los parques y jardines, se realizará por el servicio de limpieza, de conformidad a las normas que regulan la higiene urbana.

En las zonas urbanizadas, en las que existen franjas ajardinadas en frente de las fachadas de los edificios, la conservación de dichas zonas, así como su limpieza, corresponderá a los propietarios de la finca. Siendo competencia municipal, exclusivamente, las zonas situadas entre bordillos de la calzada.

Capítulo IV.–Conservación de ejemplares vegetales y animales.

Art. 302.–Por parte de los servicios municipales competentes procederán a inventariar los ejemplares vegetales sobresalientes del municipio, en especial en lo referente a la creación del Catálogo municipal de árboles singulares. Los ejemplares vegetales objeto de inventario irán acompañados en su inscripción de su localización exacta, su régimen de propiedad y el estado en que se hallasen a la fecha de la inscripción.

Art. 303.–Serán actos sometidos a licencia municipal, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes zonas verdes urbanas, los siguientes:

a).–Talar o apear árboles situados en espacios públicos o en terrenos privados, inscritos en los catálogos a que hace referencia el artículo anterior. Igualmente estarán sometidos a licencia municipal el talado de árboles en donde esté previsto en el Plan General de Ordenación Municipal.

b).–Podar, arrancar o partir árboles, arrancar su corteza, clavar en ellos puntas o clavos, o cualquiera otra actividad que los perjudique de cualquier manera.

c).–Utilizar las zonas verdes para usos distintos a los de su naturaleza recreativa y de esparcimiento. Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos u operadores cinematográficos o de televisión podrán bajo licencia, ser realizadas en los lugares utilizables por le público, pero deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del espacio público y tendrán la obligación de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

d).–Instalar cualquier clase de industria, comercio, restaurante o puesto de bebidas, refrescos, helados o productos análogos.

e).–En cuanto a las distancias entre plantaciones y fincas colindantes, se estará a lo que dispone el Código Civil.

Art. 304.

1. Los propietarios de zonas verdes, aún no cedidas al Ayuntamiento, y las entidades urbanísticas colaboradoras están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación y limpieza.

2. Igualmente están obligados a realizar los adecuados tratamientos fitosanitarios preventivos.

3. El arbolado podrá ser podado en la medida que sea necesario para contrarrestar el ataque de enfermedades, o cuando exista peligro de caída de ramas o contacto con infraestructuras de servicio.

Art. 305.–Con carácter general, quedan prohibidas las siguientes actividades:

a).–Picar, destruir o alterar las plantaciones de cualquier clase, incluidas las zonas de césped exceptuando los lugares en los que expresamente quede permitido el tránsito.

b).–Cortar flores, plantas o frutos.

c).–Talar o podar árboles sin autorización expresa.

d).–Arrojar en zonas verdes o en los alcorques de los árboles basura, papeles, plásticos, grasas, productos cáusticos y cualquier otra clase de residuo.

e).–Destruir o dañar vegetación de cualquier clase en zonas privadas cuyos elementos hayan sido catalogados en el inventario municipal.

f).–Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.

g).–Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares no autorizados o sin instalaciones adecuadas para ello.

h).–Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.

i).–Que los animales efectúen sus deyecciones fuera de los lugares permitidos para ello.

Los propietarios de los mismos serán responsables de restaurar la limpieza del lugar ensuciado. Así mismo están obligados a vigilar las actividades y movimientos de dichos animales.

j).–En general, cualquier actividad que pueda derivar en daños a los jardines, animales, elementos de juego o mobiliario urbano.

Art. 306.

1. En las aceras de anchura superior a tres metros, los alcorques nunca serán inferiores a 1 x 1 metros para posibilitar la recogida de aguas, tanto de riego como pluviales.

2. En las aceras de anchura inferior, para plantación de árboles de brote pequeño, la dimensión mínima será de 0,70 x 0,70 metros.

3. Los vados de los alcorques deberán estar al mismo nivel que la acera para facilitar la recogida de aguas pluviales.

4. No se permitirá la acumulación de materiales o desperdicios en los alcorques.

Art. 307.–La protección de parques y jardines se extiende, de forma especial, a los animales existentes en ellos.

Queda prohibido:

1. Cazar, pescar o capturar, cualquier tipo de animal dentro de los parques y jardines y zonas verdes.

2. Inquietar o causa daño a peces, patos, palomas, o cualquier otro tipo de animal que en ellos se encuentre. Se considerará infracción tolerar que los persigan los niños o los animales de compañía.

3. Portar en parques, jardines y zonas verdes armas y utensilios destinados a la caza o pesca de los animales.

Art. 308.–Todas las aves o pájaros del término municipal quedan protegidos con el fin de fomentar las especies.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Ayuntamiento determinará las épocas y especies que podrán ser capturadas.

Capítulo V.–Obras públicas y protección del arbolado.

Art. 309.–En cualquier obra o trabajo público o privado que se desarrolle en el término municipal y en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realicen en terrenos cercanos a algún árbol existente, a una distancia de 2 metros, previamente al comienzo de los trabajos, dichos árboles deben protegerse a lo largo del tronco en una altura no inferior a los 3 metros desde el suelo mediante tablones, protecciones aislantes, etc., en la forma indicada por el área de Medio Ambiente y Servicios. Estas protecciones serán retiradas una vez acabada la obra.

Art. 310.

1. Cuando se abran los hoyos o zanjas próximas a plantaciones de arbolado en la vía pública, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a 5 veces el diámetro del árbol a la altura normal (1,00 m) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a 1 m En caso de que no fuera posible el cumplimiento de esta norma, se requerirá la autorización municipal antes de comenzar las excavaciones, con el fin de arbitrar otras posibles medidas correctoras.

2. En aquellos casos en que, durante las excavaciones, resulten alcanzadas raíces de grueso superior a 5 cm deberán cortarse dichas raíces de forma que queden cortes limpios y lisos, cubriéndose a continuación con cualquier substancia cicatrizante, o se procederá a su trasplante en caso de derribo de edificios.

3. Salvo urgencia justificada, a juicio de los servicios municipales, se abrirán zanjas y hoyos próximos al arbolado solamente en época de reposo vegetativo.

4. Si las zanjas se efectúan en las proximidades de árboles de gran porte, se exigirá la previa colocación de apoyos y vientos que eviten la caída o movimiento del vegetal.

5. Las zanjas que afecten al arbolado, se abrirán y cerrarán en un plazo no superior a tres días, y se regará seguidamente y de forma copiosa todas las raíces.

6. A efectos de tasación del arbolado para el resarcimiento de daños del posible infractor a lo dispuesto en este capítulo, se estará a lo establecido en el anexo de este título.

Art. 311.–Si por cualquier causa ineludible hubiese que autorizar el arranque de un árbol de las vías o zonas verdes públicas, por personas o entidades privadas, el Ayuntamiento deberá quedar indemnizado con el valor del árbol, según las valoraciones contempladas en esta ordenanza.

Capítulo VI.–Vehículos en zonas verdes.

Art. 312.–La entrada y/o circulación de vehículos en los parques y zonas verdes se regula de manera específica a través de las señalización instalada a tal efecto en los mismos.

Art. 313.

1. Las bicicletas y motocicletas podrán circular, dentro de las zonas verdes, tan solo por las calzadas o por aquellas zonas que se señalicen al efecto de forma especial. Queda prohibido su tránsito por los pasos y estancias propios de la circulación peatonal.

2. Las bicicletas montadas por menores de 8 años, podrán circular por paseos, parques y jardines, siempre que la afluencia de público lo permita y no causen molestias a los demás usuarios de la zona verde.

Art. 314.

1. Los vehículos de transporte no podrán circular por parques, jardines o zonas verdes, salvo los destinados a servicio de quioscos y otras instalaciones similares, siempre que su peso no sea superior a tres toneladas, su velocidad inferior a 20 km/h y desarrollen sus tareas en el horario establecido al respecto por los servicios competentes.

2. En las mismas condiciones, se permitirá el tránsito de los vehículos al servicio del Ayuntamiento y sus proveedores autorizados, siempre que porten visiblemente el distintivo que los acredite como tales.

3. No se permitirá el lavado de vehículos, ni tomar agua de las bocas de riego dentro de los parques y zonas verdes.

4. En los parques y jardines, espacios libres y zonas verdes queda totalmente prohibido estacionar vehículos.

Capítulo VII.–Mobiliario urbano.

Art. 315.–El mobiliario existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, tales como: bancos, papeleras, fuentes, juegos infantiles, farolas, estatuas, elementos decorativos, etc., deberán mantenerse en el más adecuado estado de conservación.

Los causantes de su deterioro o destrucción, estarán obligados, no sólo a abonar el coste del daño causado, sino también la multa correspondiente.

Art. 316.–Limitaciones.

a) Bancos:

No se permite el uso inadecuado de los bancos, o todo acto que perjudique o deteriore su conservación y, en particular, arrancar aquellos que estén fijos, trasladar a una distancia superior a dos metros los que no estén fijados al suelo, agruparlos de forma desordenada, realizar inscripciones o pinturas.

Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos, manchar o perjudicar a usuarios de los mismos.

b) Juegos infantiles:

Su utilización se realizará por niños con edades comprendidas en los carteles indicadores que a tal efecto se establezcan, prohibiéndose su utilización por adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego.

c) Papeleras:

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin.

Queda prohibida toda manipulación de papeleras (moverlas, volcarlas, arrancarlas), hacer inscripciones o adherir pegatinas en las mismas, así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso.

d) Fuentes:

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes, que no sean las propias de su utilización normal.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, realizar cualquier tipo de manipulación y, en general, todo uso del agua.

e) Señalización, farolas, estatuas y elementos decorativos:

Queda prohibido trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su normal uso y funcionamiento.

Infracciones y sanciones.

Art. 317.

1. Se consideran infracciones administrativas los actos o emisiones que contravengan las normas contenidas en este título.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 318.–En todo caso:

1. Serán consideradas infracciones leves:

Cortar flores, plantas o frutos sin autorización correspondiente.

Arrojar en zonas verdes, basura, papeles, plásticos o cualquier otra clase de residuo.

Encender fuego en lugares no autorizados expresamente.

No controlar los movimientos de los animales domésticos, por parte de sus dueños o cuidadores.

En general, las actividades que impliquen inobservancia de las instrucciones y señalizaciones para el uso de parques, zonas verdes y mobiliario urbano.

2. Serán consideradas infracciones graves:

Pisar, destruir o alterar las plantaciones allí donde no está autorizado y si las consecuencias de tal actividad resultan ser de imposible o difícil reparación.

Dañar o molestar a la fauna presente en las zonas verdes o asociada a los elementos vegetales.

El no cumplimiento, por los propietarios particulares, de las obligaciones enumeradas en el artículo 296.

3. Serán consideradas infracciones muy graves:

Talar o podar árboles sin autorización expresa.

Hacer pruebas o ejercicios de tiro para practicar puntería, encender petardos o fuegos de artificio.

Reincidir en la comisión de falta grave.

Art. 319.–Sanciones.

Las sanciones previstas se aplicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a)si la infracción estuviese prevista en la legislación sectorial, se aplicarán las sanciones en la cuantía y régimen jurídico, previsto en dicha legislación.

b) si la infracción estuviese únicamente tipificada en esta ordenanza se aplicarán las sanciones de conformidad con lo establecido en el art. 59 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D.L. 781/86, del 18 de abril, modificado por La Ley 11/99, del 21 de abril, de modificación de la Ley 7/85, del 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Art. 320.–En ningún caso la cuantía de la sanción resultará más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

TÍTULO VIII

Protección de animales y regulación de su tenencia.

Capítulo I.–Normas generales.

Art. 321.–El presente título tiene por objeto la protección y tenencia de animales.

1. La conservación y protección de la forma silvestre se hará a través de la aplicación de la Ley 2/1995, del 2 de enero, de Protección Medio Ambiental de Galicia, y demás normativa vigente.

2. La tenencia de animales exóticos y/o la explotación de animales, se regirá por sus normativas específicas.

3. Su protección y la tenencia en relación con la convivencia ciudadana de animales domésticos, se regula en los siguientes artículos, los controles sanitarios o de instalaciones, de estos animales se atendrán a lo dispuesto en la Ley 1/1993, del 13 de abril, de protección de animales domésticos y salvajes en cautividad, de la comunidad autónoma gallega, y a las ordenanzas municipales correspondientes.

Art. 322.-Perros peligrosos.

1. Tienen la consideración de perros potencialmente peligrosos, a los efectos de esta ordenanza, aquellos que:

a) Hayan tenido episodios de agresiones a personas u otros perros y/o que

b) Hayan sido adiestrados para el ataque y la defensa.

2. Medidas de seguridad.

En las vías públicas, en las partes comunes de los edificios e inmuebles colectivos, en los transportes públicos y en los lugares y espacios de uso público en general, los perros a que se

hace referencia en el apartado anterior deben ir atados y provistos del correspondiente bozal y en ningún caso pueden ser conducidos por menores de 16 años.

Las instalaciones que alberguen a los perros potencialmente peligrosos deben tener las siguientes características; a fin de evitar que los animales salgan de las mismas y produzcan daños a terceros:

a) las paredes y vallas deben ser suficientemente altas, y deben estar sujetas de forma tal que soporten el peso y la presión del animal.

b) las puertas de las instalaciones deben ser tan eficientes y efectivas como el resto del contorno y deben estar diseñadas para evitar que los animales puedan abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

c) el recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro de esas características.

3. Registros.–los perros a que se hace referencia en estos apartados deberán censarse en el Ayuntamiento, especificando la raza y demás circunstancias que sean determinantes de su posible peligrosidad.

Los propietarios de perros potencialmente peligrosos deben contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización de los daños que dichos animales puedan provocar en personas o animales.

Los perros potencialmente peligrosos deben estar provistos de un chip" electrónico que permita su localización e identificación en cualquier momento.

Art. 322 (bis).

1. El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.

2. Se prohíbe:

a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad, o por exigencia funcional.

e) No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

f) Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

g) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

h) Venderlos a menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.) Ejercer su venta ambulante.

j) Suministrarles alimentos que contengan substancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios.

3. El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará de forma instantánea e indolora, y siempre, con aturdimiento previo del animal, en locales autorizados para tales fines.

Art. 323.

1. Los animales deberán disponer de espacio suficiente si se les traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas, debiendo llevar estos embalajes indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se hará con las medidas de seguridad necesarias.

2. Durante el transporte y la espera, los animales serán observados y recibirán alimentación a intervalos convenientes.

3. El habitáculo donde se transportan los animales deberá mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado.

4. La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

5. En todo caso, se cumplirá la normativa de la U.E. a este respecto.

Art. 324.

1. Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

2. Quedan excluidos de dicha prohibición las fiestas de toros en las fechas y lugares que tradicionalmente se celebran.

3. Se excluirán también de esta prohibición los encierros y demás espectáculos taurinos tradicionales, siempre que en los mismos no se maltrate o agreda físicamente a los animales.

4. Se prohíben la lucha de perros, la lucha de gallos de pelea, el tiro al pichón y demás prácticas similares.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las sociedades de tiro, bajo control de la respectiva federación, podrán celebrar las competiciones de tiro pichón que haya autorizado la Consellería competente de la comunidad autónoma.

Art. 325.–La filmación de escenas con animales para cine o televisión, que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, requerirá autorización previa del órgano competente de la comunidad autónoma gallega, y que el daño al animal sea en todo caso un simulacro.

Art. 326.

1. Queda prohibido el traslado de animales en los medios de transporte público urbano, a excepción de los servicios de taxi, en los que prevalecerá el criterio del conductor.

2. La presencia de animales en los lugares que a continuación se relacionan, se someterán a las siguientes condiciones:

a) Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.

b) Queda prohibida la entrada de animales en espectáculos públicos deportivos y culturales, así como en recintos de práctica de deportes o piscinas.

c) Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hosteleros podrán permitir, a su criterio y, bajo su responsabilidad, la entrada de animales en sus establecimientos.

d) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de comunidades de vecinos y otras estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

Las normas precedentes no se aplican a los perros lazarillos.

Todos los animales, cuando transiten por vías públicas o zonas verdes, irán provistos de su placa de identificación y debidamente controlados mediante correa o el método más adecuado para cada especie. Los poseedores de perros están obligados a dotar al animal del correspondiente "chip" identificativo como garantía sanitaria del mismo. Por parte de la Policía Local se podrá comprobar en cualquier momento el cumplimiento de dicha norma.

El uso de bozales podrá ser ordenado por la autoridad, cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientas duren éstas, y además en las previstas en el art.º 322.

5. El Ayuntamiento procurará habilitar espacios idóneos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los perros.

Art. 327.–Con carácter general se autoriza la tenencia de perros en las fincas o domicilios particulares sitos en el núcleo urbano o zona rural, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para las personas en general, o para el propio animal que no sean derivadas de su propia naturaleza.

En todo caso se cumplirá la norma de protección de animales domésticos (Ley 1/93, del 13 de abril, y decretos que la desarrollan).

Queda prohibida la tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

Art. 328.

1. El poseedor de un animal será responsable de los daños y perjuicios que ocasione, de acuerdo con la legislación aplicable en su caso.

2. El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos. El Ayuntamiento facilitará los medios adecuados para ello.

3. En el caso de que los excrementos queden depositados en las aceras, paseos o jardines, o en general lugares destinados al paso de peatones, la persona que conduzca al animal está obligada a limpiarlo inmediatamente.

4. Los poseedores de perros están obligados a dotar al animal del correspondiente "chip" identificativo como garantía sanitaria del mismo. Por parte de la Policía Local se podrá comprobar en cualquier momento el cumplimiento de dicha norma.

A tal efecto por parte del Ayuntamiento se creará el correspondiente registro en el que deberán estar censados los perros existentes en el municipio.

Art.329.–Los criaderos de perros o aquellos particulares que dispongan de más de 5 perros deberán dotarse de la correspondiente licencia municipal tramitándose el expediente mediante el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, debiendo cumplir para su autorización con las ordenanzas municipales, así como con la legislación de la comunidad autónoma en la materia.

Capítulo II.–Infracciones y sanciones.

Art. 330.

1. Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en este título.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 331.–En todo caso, se considerarán:

1. Infracciones leves:

a) La venta de animales de compañía a los menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

b) La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transmisión onerosa de animales.

c) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos por el artículo 3.

d) La tenencia de animales en solares y, en general, en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

e) El traslado de los animales y su presencia en los lugares y condiciones señalados en este título.

f) La no retirada de excrementos de aceras y otras zonas peatonales.

2. Infracciones graves:

a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades etológicas, según especie y raza.

b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente ordenanza.

c) La venta ambulante de animales.

d) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.

e) Suministrar a los animales alimentos que contengas substancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

f) La filmación de escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del Órgano competente de la comunidad autónoma gallega, cuando el daño sea simulado.

g) la reincidencia en infracciones leves.

h) Cuando se produzcan daños a terceros o bienes en los supuestos de la letra e del número anterior.

3. Infracciones muy graves:

a) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.

b) El tiro pichón, salvo en el supuesto previsto en el artículo 316.5.

c) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimiento o hacerlos objeto de tratamiento antinaturales.

d) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.

e) El abandono de un animal de compañía.

f) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantía previstas en la normativa vigente.

g) La filmación de escenas con animales para cine o televisión, que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando éstos no sean simulados.

h) La reincidencia en infracciones graves.

Art. 332.–Las sanciones previstas se aplicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a)si la infracción estuviese prevista en la legislación sectorial, se aplicarán las sanciones en la cuantía y régimen jurídico, previsto en dicha legislación.

b) si la infracción estuviese únicamente tipificada en esta ordenanza se aplicarán las sanciones de conformidad con lo

establecido en el art. 59 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por R.D.L. 781/86, del 18 de abril, modificado por La Ley 11/99, del 21 de abril, de modificación de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Art. 333.

1. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La transcendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración e reincidencia en la comisión de infracciones.

2. En ningún caso la cuantía de la sanción resultará más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

TÍTULO IX

Instalación de antenas parabólicas y/o de telefonía.

Art. 334.–Las instalaciones de antenas parabólicas y/o de telefonía que causen impacto ambiental deberán contar, para su instalación, con la preceptiva licencia municipal.

Cuando por parte de las comunidades vecinales se pretenda instalar antenas parabólicas y/o de telefonía que causen impacto ambiental, además de la correspondiente autorización de la comunidad de propietarios y aplicación de la normativa vigente, se deberá garantizar en el correspondiente proyecto técnico el cumplimiento de la normativa medioambiental.

Disposiciones adicionales.

Primera.–Las entidades competentes para la incoación, tramitación y resolución de los expedientes sancionadores derivados de lo dispuesto de la presente ordenanza, serán las establecidas por la legislación vigente en cada caso.

Segunda.–Las disposiciones legislativas a que se hace referencia en esta ordenanza se entenderán referidas a las que continúen vigentes en cada momento por sustitución o modificación de las mencionadas

Disposiciones transitorias.

Primera.–Las industrias y actividades que al tiempo de entrar en vigor esta ordenanza tuviesen concedida licencia con arreglo a las disposiciones reglamentarias vigentes hasta ese momento, estarán obligadas a introducir las mejoras técnicas precisas para adaptarse a las prescripciones de esta ordenanza en el plazo máximo de un año.

Segunda.–Excepcionalmente, aquellas industrias o actividades que, por cualquier circunstancia suficientemente justificada no puedan adaptarse en el plazo previsto, solicitarán una prórroga por el mismo plazo al Ayuntamiento.

Disposición derogatoria:

Quedan derogados todas las disposiciones relativas al Medio Ambiente que recogen las distintas ordenanzas municipales.

Disposición final:

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro y hayan transcurrido 15 días hábiles desde dicha publicación.

ANEXO AL TÍTULO I

«Actividades clasificadas».

Anexo I

Proyectos, obras y actividades que deberán someterse a evaluación de impacto ambiental.

Se entienden incluidas en este anexo todas las obras, instalaciones y actividades comprendidas en el anexo del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, del 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, y especificadas en el anexo II del Real Decreto 1.131/1988, del 30 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo:

1.–Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las Empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de al menos 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos.

2.–Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de al menos 300 MW, así como centrales nucleares y otros reactores nucleares (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materias fisionables y fértiles en las que la potencia máxima no pase de un kW de duración permanente térmica).

3.–Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente, o a eliminar definitivamente residuos radiactivos.

4.–Plantas siderúrgicas integrales.

5.–Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: para los productos de amianto-cemento, una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos terminados; para las guarniciones de fricción, una producción anual de más de 50 toneladas de productos terminados, y para otras utilizaciones de amianto, una utilización de más de 200 toneladas por año.

6.–Instalaciones químicas integradas.

7.–Construcción de autopistas, autovías, líneas de ferrocarril de largo recorrido, aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud mayor o igual a 2.100 metros y aeropuertos de uso particular.

8.–Puertos comerciales; vías navegables y puertos de navegación interior que permitan el acceso a barcos superiores a 1.350 toneladas, y puertos deportivos.

9.–Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra.

10.–Grandes presas.

11.–Primeras repoblaciones cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

12.–Extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales.

13.–Los proyectos de autopistas y autovías que supongan un nuevo trazado, así como las de nuevas carreteras (art. 9 de la Ley 25/1988, del 29 de julio, de Carreteras).

14.–Las transformaciones de uso del suelo que impliquen la eliminación de la cubierta vegetal, arbustiva o arbórea y supongan un riesgo potencial para las infraestructuras de interés general de la nación y, en todo caso, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas (disposición adicional segunda de la Ley 4/1989, del 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres).

Anexo II

Proyectos, obras y actividades que deberán someterse a evaluación de impacto ambiental

1.–Fábricas de cemento.

2.–Refinerías que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto.

3.–Instalaciones de gasificación y licuefacción de menos de 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día, cuando no estuvieran localizadas en un conjunto de plantas químicas preexistentes.

4.–Oleoductos, gaseoductos y transporte por tuberías de hidrocarburos y productos químicos.

5.–Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica inferior a 300 KW.

6.–Transporte aéreo de energía eléctrica en alta tensión en suelo no urbanizable.

7.–Extracción del amianto y productos que lo contengan cuando no se alcancen las producciones indicadas en el Real Decreto 1.131/1988, del 30 de septiembre.

8.–Actividades que por razón de su naturaleza deban emplazarse a más de 2.000 metros de los núcleos de población.

9.–Instalaciones de almacenamiento de productos químicos en suelo no urbanizable.

10.–Extracciones minerales subterráneas.

11.–Extracciones de minerales, áridos y rocas a cielo abierto que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Que afecten a una superficie superior a 50 ha.

b) Que su volumen anual de explotación supere las 250.000 toneladas.

c) Visibles desde autopistas, autovías, red básica de segundo orden y cualquier otra vía incluida en rutas turísticas de la Comunidad de Madrid.

d) Visibles desde espacios naturales protegidos.

e) Explotación de depósitos ligados a la dinámica fluvial que generes lagunas de aguas residuales.

12.–Planes e instalaciones de tratamiento y/o eliminación de residuos sólidos urbanos.

13.–Depósitos de lodos de depuradora.

14.–Construcciones de carreteras y otras vías de tránsito distintas de las indicadas en el Real Decreto 1.131/1988, del 30 de septiembre.

15.–Transportes ferroviarios, suburbanos y metropolitanos.

16.–Pistas y circuitos de competiciones de vehículos a motor en suelo no urbanizable.

17.–Presas con capacidad de embalse igual o inferior a 100.000 metros cúbicos, independientemente de su altura.

18.–Obras de regulación y canalización hidráulica.

19.–Proyectos de puesta en explotación agrícola intensiva y que abarquen más de 50 ha.

20.–Proyectos de puesta en explotación agrícola intensiva y que afecten a terrenos incultos o en estado seminatural.

21.–Proyectos de concentración parcelaria.

22.–Construcción de embarcaderos y demás construcciones hidráulicas destinadas a la navegación comercial o deportiva.

23.–Primeras repoblaciones forestales.

24.–Pistas en laderas con pendientes mayores al 10 por 100.

25.–Instalaciones industriales, transformaciones del uso del suelo, extracciones y obras de infraestructura en el ámbito ordenado de los espacios naturales protegidos, embalses y humedades, y, caso de hallarse específicamente previsto, en sus zonas periféricas de protección.

26.–Actividades de relleno, enterramiento, drenaje y desecación de zonas húmedas.

27.–Nuevas instalaciones de remonte mecánico y teleférico y disposición de pistas para la práctica de deportes de invierno.

28.–Instalaciones de producción de energía eléctrica no incluidas en el anexo I y subestaciones eléctricas de transformación.

29.–Instalaciones de almacenamiento de residuos tóxicos y peligrosos.

30.–Laboratorios o centros de experimentación de procesos.

31.–Fabricación de material electrónico.

32.–Fabricación de vidrio.

33.–Almazaras y refinerías de aceite y de oliva y de orujo de aceitunas.

34.–Industrias alcoholeras y de obtención de aguardientes y licores.

35.–Industrias farmacéuticas.

36.–Plantas de tratamiento de áridos.

37.–Teleféricos y funiculares.

38.–Obras de limpieza y desenterramiento que impliquen el vaciado de embalses.

39.–Depuradoras y emisarios de aguas residuales.

40.–Aducciones, depósitos y plantas potabilizadoras.

41.–Captaciones de agua, superficiales o subterráneas, con un volumen anual superior a 7.000 metros cúbicos.

42.–Piscifactorías.

43.–Explotaciones ganaderas a partir de los siguientes límites:

a) Vaquerías con más de 100 hembras reproductoras.

b) Cerdos, con más de 250 hembras reproductoras o más de 300 de cebo.

c) Ovejas o cabras, con más de 250 hembras reproductoras.

d) Aves, con más de 10.000 unidades.

44.–Vías de saca para la extracción de madera.

45.–Cortafuegos de más de 30 metros de ancho y 150 metros de longitud.

46.–Núcleos zoológicos, jardines botánicos e insectarios.

47.–Tratamientos fitosanitarios cuando se utilizan productos tóxicos y muy tóxicos según la clasificación del Real Decreto 3349/1983, del 30 de noviembre, de reglamentación técnico-sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas.

48.–Instalaciones recreativas en suelo no urbanizable y parques metropolitanos.

49.–Campings con capacidad para más de 100 vehículos o más de 400 personas.

50.–Actividades para las que se exija expresamente el análisis ambiental en el Planeamiento Urbanístico Territorial.

51.–Polígonos Industriales.

52.–Cualquier construcción en suelo no urbanizable con más de 3.000 metros cúbicos construidos.

Anexo III

Actividades que deberán someterse a clasificación ambiental.

1.–Sacrificio de ganado, preparación y conserva de carne:

a) Sacrificio y despiece de ganado en general.

b) Conservas y preparación de carnes de todas clases.

c) Otras industrias (tripa para embutido, extracción y refino de manteca de cerdo)

2.–Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos.

3.–Fabricación de aceites y grasas, vegetales y animales (excepto aceite de oliva):

a) Extracción de aceite de semilla, oleaginosas y orujo de aceitunas.

b) Obtención de aceites y grasas de animales.

c) Refino, hidrogenación y otros tratamientos similares de cuerpos grasos vegetales y animales.

d) Obtención de margarina y grasas alimenticias similares.

4.–Explotaciones ganaderas a partir de los siguientes límites:

a) Vaquerías de entre 50 y 100 hembras reproductoras.

b) Cerdos de entre 50 y 250 hembras reproductoras o entre 30 y 300 de cebo.

c) Ovejas y cabras de entre 50 y 250 hembras reproductoras.

d) Volátiles de entre 5.000 y 10.000 unidades.

5.–Industrias del azúcar.

6.–Industrias lácteas:

a) Preparación de leche, queso, mantequilla y productos lácteos de cualquier clase.

b) Elaboración de helados y similares.

7.–Elaboración de productos alimenticios diversos:

a) Elaboración de café, té y sucedáneos del café.

b) Elaboración de sopas preparadas, extractos y condimentos.

c) Elaboración de productos dietéticos, de régimen, de alimentación infantil, etc.

8.–Industria vinícola:

a) Elaboración y crianza de vinos.

b) Elaboración de vinos espumosos.

c) Elaboración de otros vinos especiales.

d) Otras industrias vinícolas no incluidas en otros puntos.

9.–Sidrerías.

10.–Fabricación de cerveza y malta cervecera.

11.–Aderezo de aceitunas.

12.–Obtención de levaduras prensadas y en polvo.

13.–Industrias de productos minerales no metálicos:

a) Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción.

b) Fabricación de cales y yesos.

c) Fabricación de materiales de construcción, hormigón, escayola y otros.

d) Industrias de la piedra natural.

e) Fabricación de abrasivos.

f) Fabricación de productos cerámicos.

b) Industrias de otros productos minerales no metálicos, no incluidos en otros puntos.

14.–Industrias del teñido y blanqueo del algodón.

15.–Industrias de clasificación y lavado.

16.–Industrias del enriado del cáñamo.

17.–Industrias del teñido y blanqueo del cáñamo.

18.–Industrias el lino.

19.–Industrias del teñido y blanqueo del lino.

20.–Industrias del cocido o enriado del esparto.

21.–Fabricación del linóleo.

22.–Industrias de la seda natural y sus mezclas y de las fibras artificiales y sintéticas.

23.–Industrias de las fibras duras y sus mezclas.

24.–Fabricación de fieltros, tules, encajes, pasamanería, cordelería, etcétera, así como fabricación de textiles con fibras de recuperación y otras industrias textiles.

25.–Fundiciones, tratamiento, recubrimiento y recuperación de metales.

26.–Fabricación de artillería, armas ligeras y sus municiones.

27.–Construcción de maquinaria de oficina y ordenadores.

28.–Construcción de maquinaria y material eléctrico:

a) Fabricación de hilos y cables eléctricos.

b) Fabricación de material eléctrico de utilización y equipamiento.

c) Fabricación de pilas y acumuladores.

d) Fabricación de aparatos electrodomésticos.

e) Fabricación de lámparas y material de alumbrado.

29.–Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto.

30.–Construcción naval, reparación y mantenimiento de embarcaciones.

31.–Construcción de bicicletas, motocicletas y otro material de transporte y sus piezas de repuesto.

32.–Instalaciones recreativas y deportivas en suelo urbano.

33.–Almacenes al por mayor de:

a) Alcoholes.

b) Artículos de droguería.

c) Artículos de perfumería, higiene y belleza.

d) Artículos de limpieza.

e) Artículos farmacéuticos.

f) Productos químicos.

34.–Fabricación, almacenamiento y comercio de abonos orgánicos.

35.–Hornos de coque.

36.–Industrias de amalgamado de espejos.

37.–Depósitos de locomotoras.

38.–Actividades relacionadas con la producción, envase, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles gaseosos de base hidrocarburada, como propano, butano, etcétera, y sus isómeros.

39.–Construcción de material ferroviario.

40.–Almacenamiento y venta de explosivos.

41.–Instalaciones para la construcción, reparación y mantenimiento de aeronaves y sus piezas.

42.–Depósitos de GLP de al menos 10 metros cúbicos.

43.–Estudios de rodaje y doblaje de películas.

44.–Laboratorios fotográficos y cinematográficos.

45.–Tratamiento y transformación de amianto y productos que lo contengan cuando no se alcancen las producciones indicadas en el Real Decreto 1.131/1988, del 30 de septiembre.

46.–Fabricación de betunes y conglomerados asfálticos.

47.–Industrias de la manufactura de papel y fabricación de artículos de papel.

48.–Industrias de teñido, curtición y acabado de cueros y pieles.

49.–Almacenamiento de chatarra y desguace de vehículos.

50.–Extracción de minerales, áridos y rocas no incluidas en el anexo II.

51.–Talleres de reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en general.

52.–Forjas, estampado, embutición, troquelado, corte y repujado de metales.

53.–Fabricación de estructuras metálicas.

54.–Construcción de grandes depósitos y caldererías metálicas.

55.–Industrias de productos para la alimentación animal (incluidas las harinas de pescado).

56.–Redes de distribución de gas cuando tengan una extensión supramunicipal.

Anexo IV

Actividades que deberán someterse a calificación ambiental.

1.–Obtención de pimentón.

2.–Panaderías y obradores de pastelería.

3.–Industria de las aguas minerales, aguas gaseosas y bebidas alcohólicas.

4.–Asadores de pollos, hamburgueserías, freidurías de patatas, churrerías, etcétera.

5.–Café-bar y restaurante.

6.–Pubs.

7.–Discotecas y salas de fiesta.

8.–Salas de cine, teatros y circos.

9.–Gimnasios.

10.–Academias de baile y danza.

11.–Peluquerías.

12.–Comercio y almacén de materias primas agrarias, productos alimenticios, bebidas y tabaco.

13.–Droguerías y perfumerías.

14.–Lavanderías, tintorerías y actividades similares.

15.–Garajes y aparcamientos.

16.–Artes gráficas, impresión, edición y actividades anexas.

17.–Fabricación de géneros de punto.

18.–Confección de prendas de vestir y complementos el vestido.

19.–Fabricación de calzado, artículos de cuero y similares.

20.–Industrias del picado y machacado de esparto.

21.–Fabricación de productos metálicos estructurales. Carpintería metálica.

22.–Fabricación de herramientas y artículos acabados en metales, con exclusión de material ecléctico, armas ligeras y sus municiones:

a) Fabricación de herramientas manuales y agrícolas.

b) Fabricación de artículos de ferretería y cerrajería.

c) Tornillería y fabricación de artículos derivados del alambre.

d) Fabricación de artículos metálicos de menaje.

e) Fabricación de cocinas, calentadores y aparatos domésticos de calefacción, no eléctricos.

f) Fabricación de mobiliarios metálicos.

g) Construcción de otras máquinas y equipos mecánicos.

23.–Construcción de maquinaria y equipos mecánicos.

a) Construcción de maquinaria y tractores agrícolas.

b) Construcción de maquinaria para trabajar en metales, la madera y el corcho; útiles, equipos y repuestos para máquinas.

c) Construcción de máquinas y aparatos para las industrias de alimentación químicas, del plástico y caucho.

d) Construcción de máquinas y equipos para minería, construcción y obras públicas, siderurgia y fundición y de elevación y manipulación.

e) Construcción de máquinas para las industrias textiles, del cuero, calzado y vestido.

f) Fabricación de órganos de transmisión.

g) Construcción de otras máquinas y equipos mecánicos.

24.–Fabricación de instrumentos de precisión, óptica y similares.

25.–Industria de la madera, corcho y muebles de madera.

26.–Manipulación del vidrio.

27.–Industrias de transformación del caucho y materias plásticas.

28.–Fabricación de suelas troqueladas.

29.–Comercio al por menor de productos químicos y farmacéuticos.

30.–Depósitos de GLP de menos de 10 metros cúbicos.

31.–Tanques de almacenamiento de fuel-oil y gas-oil.

32.–Puestos de venta de gasolina.

33.–Estaciones de servicio para transporte por carretera.

34.–Estaciones de autobuses y camiones.

35.–Doma de animales y picaderos.

36.–Explotaciones ganaderas:

a) Vaquerías con menos de 50 hembras reproductoras.

b) Cerdos, con menos de 50 hembras reproductoras o menos de 30 de cebo.

c) Ovejas, o cabras, con menos de 50 hembras reproductoras.

d) Volátiles, con menos de 5.000 unidades.

37.–Fabricación de productos de molinería.

38.–Fabricación de jugos y conservas vegetales.

39.–Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.

40.–Industrias de cacao, chocolate y productos de confitería.

41.–Fabricación de juegos, juguetes, artículos de deporte, instrumentos musicales, joyería y bisutería.

42.–Empresas distribuidoras de películas.

43.–Empresas de alquiler de material cinematográfico.

44.–Redes de distribución de gas cuando su extensión afecte a un sólo municipio.

Anexo V

Comprende las actividades incluidas en el nomenclator anejo a la Reglamentación de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1.961 y en el anexo único al Decreto 7/1987.

Anexo al título II

Anexo I

Normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por dióxido de azufre y partículas.

TABLA A

Valores límite para dióxido de azufre expresado en u/m^{3}N.

Período considerado	Valor límite para el dióxido de azufre	Valor límite para las partículas en suspensión	
		Método del humo normalización	Gravimétrico
Anual	80	>40	>150
	120	>40	>150
	Medianas de los valores medios diarios registrados durante el período anual.		
Invernal	130	>60	>200
	180	<60	<200
	Medianas de los valores medios diarios registrados durante el período invernal.		
Anual	250	>150	>350
	No se deben sobrepasar durante más de tres días consecutivos.		
	350	<150	<350
	No se deben sobrepasar durante más de tres días consecutivos.		
	Percentil 98 de todos los valores medios diarios registrados durante el período anual.		

Ambos métodos podrán ser utilizados indistintamente.

TABLA B

Valores límite para las partículas en suspensión expresados en u/m^{3}N.

Período considerado	Valores límite para las partículas en suspensión.	
	Método de humo normalizado	Método gravimétrico
Anual	80	150
	(Mediana de los valores medios diarios registrados durante el período anual)	(Media aritmética de los valores medios diarios registrados durante el período anual)
Invernal	130	
	(Mediana de los valores medios diarios registrados durante el período invernal)	
Anual	250	300
	(Percentil 98 de todos los valores medios diarios registrados durante el período anual)	(Percentil 95 de todos los valores medios diarios registrados durante el período anual)
	No se deben sobrepasar durante más de tres días consecutivos	

Ambos métodos podrán ser utilizados indistintamente

TABLA C

Valores guía para el dióxido de azufre expresados en ug/mN

Período considerado	Valor límite para las partículas en suspensión
Anual	40-60
	(Media aritmética de los valores medios diarios registrados durante el año)
24 horas	10 a 150
	(Valor medio diario)

TABLA D

Valores guía para las partículas en suspensión (por el método de medición del humo normalizado) expresados en ug/mN

Período considerado	Valor límite para las partículas en suspensión
Anual	40-60
	(Media aritmética de los valores medios diarios registrados durante el año)
24 horas	100 a 150
	(Valor medio diario)

Valores de referencia para la declaración de la situación de emergencia

Producto de concentraciones de SO_2 y partículas en suspensión, ambos en ug/m^{3}N	Emergencias		
	1.º grado	2.º grado	Total
Promedio de 1 día	160.10^3	300.10^3	500.10^3
Promedio de 3 días	125.10^3	250.10^3	420.10^3
Promedio de 5 días	115.10^3	230.10^3	
Promedio de 7 días	110.10^3		

Anexo al título II

Anexo II

Normas de calidad del aire en lo referente a la contaminación por dióxido de nitrógeno y plomo.

TABLA A

Valores límite para el dióxido de nitrógeno expresados en ug/m^3

La expresión de volumen deberá reducirse a las condiciones de temperatura y presión siguientes: 293 º Kelvin y 101,3 Kpa.

Período de referencia	Valores límite para el dióxido de nitrógeno
Año (compuesto por unidades de períodos de una hora o menos)	200
	Percentil 98 calculado a partir de los valores medios por hora o períodos inferiores a la hora, tomados a lo largo de todo el año (1)

(1) Para que se reconozca la validez del cálculo del percentil 98, será necesario poder disponer del 75 por 100 de los valores posibles y que, dentro de lo posible, éstos se hallen repartidos uniformemente en el conjunto del año considerado para ese lugar de medición concreto.

TABLA B

Valores guía para el dióxido de nitrógeno expresados en ug/m

(La expresión del volumen se habrá de reducir a las condiciones de temperatura y de presión siguientes: 293 º Kelvin y 101,3 KPa).

Período de referencia	Valores límite para el dióxido de nitrógeno
Año (compuesto por unidades de período de una hora o menos)	50
	Percentil 50 calculado a partir de los valores medios por hora o períodos inferiores a las hora, tomados a lo largo de todo el año
	135
	Percentil 98 calculado a partir de los valores medios por hora o períodos inferiores a la hora, tomados a lo largo de todo el año.

Para el cálculo de dichos percentiles deberá aplicar la fórmula dada en la nota 1 de la tabla A.

TABLA C

Valor límite para el plomo en la atmósfera.

Valor límite expresado en ug/mN.

Período de referencia	Valores límite para el dióxido de nitrógeno
Anual	2
	Media aritmética de los valores medios diarios registrados durante el año de referencia

TABLA D

Valores de referencia para la declaración de la situación de emergencia por dióxido de nitrógeno expresados en ug/m^{3}N.

Período considerado	Emergencias		
	1.º grado	2.º grado	3.º grado
1 hora	957	1.270	1.700
24 horas	565	750	1.000
7 días	409	543	724

Anexo al título V

Anexo I

REGISTRO

IDENTIFICACION INDUSTRIAL *

I - IDENTIFICACIONES

TITULAR .....
CIF/NIF
Dirección .....
Localidad ..... C.P. .....
Tfno. .....

II.- DATOS DE LA ACTIVIDAD

Nombre de la Industria .....
Dirección Industrial
.....

Localidad ..... C.P. .....
Tfno.....

Representante o Encargado .....
Dirección
.....
Localidad ..... C.P. ..... Tfno.....
Fax.....

ACTIVIDADES
.....
..... Códigos CMAE
.....
.....
Trimestres de trabajo/año
..... Nº de
empleados ..... Turnos de trabajo .....

III.- DATOS DE LOS VERTIDOS

CAUDALES CONSUMIDOS:

Red de abastecimiento .....
m³/trimestre
Autoabastecimiento .....
m³/trimestre
TOTAL .....
m³/trimestre
TOTAL CONSUMO ANUAL .....
m³/año

VERTIDOS
Evacuación al Sistema Integral de Saneamiento

SI ☐ NO ☐

Localización de los vertidos (Calle, arqueta)
.....
.....
.....
.....

IV.-OBSERVACIONES
.....
.....
.....
.....

V.- DATOS EXPEDIENTE

EXPEDIENTE LICENCIA Nº .....

SOLICITUD DE VERTIDO: NO ☐ SI: AUTORIZACION Nº:

....., a ..... de ..... de .....

Firma

DESTINATARIO
.....

A efectos de la Ley 10/1993, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento.

Anexo al título V

Anexo II

Vertidos prohibidos

1. Mezclas explosivas. Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosión. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga del vertido al sistema integral de saneamiento, deberán indicar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada, no deberá superar en un 10 por 100 el citado límite. Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, queroseno, nafta, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

2. Residuossólidos o viscosos: se entenderá como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo del sistema integral de saneamiento o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales. Se incluyen los siguientes: grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, residuos de hormigones, y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refino y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustión, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y, en general, todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 centímetros en cualquiera de sus tres dimensiones.

3. Materiales colorantes: se entenderá como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales las coloree de tal forma que no puedan eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las estaciones depuradoras de aguas residuales.

4. Residuos corrosivos: se entenderá como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del sistema integral de saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen las siguientes: ácido clorhídrico, nítrico sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

5. Residuos tóxicos y peligrosos: se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en general, los siguientes:

1. Acenafteno.
2. Acrilonitrilo.
3. Acroleína (arcolín).
4. Aldrina (aldrín).
5. Antimonio y compuestos.
6. Asbestos.
7. Benceno.
8. Bencidina.
9. Berilio y compuestos.
10. Carbono. Tetracloruro.
11. Clordán (chlordane).
12. Crurobenceno.
13. Cloroetano.
14. Clorofenoles.
15. Cloroformo.
16. Cloronaftaleno.
17. Cobalto y compuestos.
18. Dibenzofuranos policlorados.
19. Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT).
20. Diclorobencenos.
21. Diclorobencidina.
22. Dicloroetilenos.
23. 2,4-Diclorofenol.
24. Dicloropropano.
25. Dicloropropeno.
26. Dieldrina (dieldrín).
27. 2,4-Dimetilfenoles o xilenoles.
28. Dinitrotolueno.
29. Endosulfán y metabolitos.
30. Endrina (endrín) y metabolitos.
31. Eteres halogenados.
32. Etilbenceno.
33. Fluoranteno.
34. Flalatos de éteres.
35. Halometanos.
36. Heptacloro y metabolitos.
37. Hexaclorobenceno (HCB).
38. Hexaclorobutadieno (HCBD).
39. Hexaclorocicloexano (HTB, HCCH, HCH, HBT).
40. Hexaclorociclopentadieno.
41. Hidrazobenceno (diphenylhidrazine).
42. Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAM).
43. Isoforona (isophorone).
44. Molibdeno y compuestos.
45. Naftaleno.
46. Nitrobenceno.
47. Nitroaminas.
48. Pentaclorofenol (PCP).
49. Policlorado, bifenilos (PCB's).
50. Policlorado, trifenilos (PCT's).
51. 2, 3, 7, 8-Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD).
52. Tetracloroetileno.
53. Talio y compuestos.
54. Teluro y compuestos.

55. Titanio y compuestos.

56. Tolueno.

57. Toxafeno.

58. Tricloroetileno.

59. Uranio y compuestos.

60. Vanadio y compuestos.

61. Vinilo, cloruro de.

62. Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no, cuyos efectos pueden suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

6. Residuos que produzcan gases nocivos: se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

Monóxido de Carbono (CO) cc/m de aire	100
Cloro cc/m de aire	1
Sulfhídrico cc/m de aire	20
Cianhídrico (CNH) cc/m de aire	10

Anexo al título V

Anexo III

Valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación.

Temperatura:

< 40° a C

pH (intervalo, permisible):

6-9 unidades

Conductividad:

5000 uScm -1

Sólidos en suspensión:

1000 mg L -1

Aceites y grasas:

100 mg L -1

DBO 5:

1000 mg L -1

DQO:

1750 mg L -1

Aluminio:

20 mg L -1

Arsénico:

1 mg L -1

Bario:

20 mg L -1

Boro:

3 mg L -1

Cadmio:

0,5 mg L -1

Cianuros:

5 mg L -1

Cobre:

3 mg L -1

Cromo total:

5 mg L -1

Cromo hexavalente:

3 mg L -1

Estaño:

3 mg L -1

Fenoles totales:

2 mg L -1

Fluoruros:

15 mg L -1

Formol:

20 ppm(HCHO)

Hierro:

10 mg L -1

Manganeso:

2 mg L -1

Mercurio:

0,1 mg L -1

Níquel:

10 mg L -1

Plata:

0,1 mg L -1

Plomo:

1 mg L -1

Selenio:

1 mg L -1

Sulfuros:

5 mg L -1

Sulfatos:

1500 ppm

Toxicidad:

25 Equitox m -3

Zinc:

5 mg L -1

Anexo al título V

Anexo IV

Instalaciones industriales obligadas a presentar la solicitud de vertido.

Están obligadas a presentar la Solicitud de Vertido las siguientes industrias:

Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.

Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos/año figuran en la siguiente relación:

Refer. CMAE	Actividad industrial
02	Producción ganadera
11	Extracción, preparación de combustibles sólidos y coquerías.
13	Refino de petróleo.
5	Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.
21	Extracción y preparación de minerales metálicos.
22	Producción y primera transformación de metales.
23	Extracción de minerales no metálicos ni energéticos; tuberías.
24	Industrias de productos minerales no metálicos.
25	Industria química.
31	Fabricación de productos metálicos, excepto máquinas y material de transporte.
32	Construcción de maquinaria y equipo mecánico.
33	Construcción de máquinas de oficina y ordenadores, incluida su instalación.
34	Construcción de maquinaria y material eléctrico.
35	Fabricación de material electrónico, excepto ordenadores.
36	Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto.
37	Construcción naval, reparación y mantenimiento de buques.
38	Construcción de otro material de transporte.
30	Fabricación de instrumentos de precisión óptica y similares.
411	Fabricación de aceite de oliva.
412	Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales, excepto aceite de oliva.
413	Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.
414	Industrias lácteas.
415	Fabricación de jugos y conservas vegetales.
416	Fabricación de conservas y pescado y otros productos marinos.
417	Fabricación de productos de molinería.
418	Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.
419	Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas.
420	Industria del azúcar.
421.2	Elaboración de productos de confitería.
422	Industria de productos para la alimentación animal, incluso harinas de pescado.
423	Elaboración de productos alimenticios diversos.
424	Industria de alcoholes etílicos de fermentación.
425	Industria vinícola.
426	Sidrerías.
427	Fabricación de cerveza y malta cervecera.
428	Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas analcohólicas.
429	Industria del tabaco.
43	Industria textil.
44	Industria del cuero.
451	Fabricación en serie de calzado, excepto el caucho y madera.
452	Fabricación de calzado de artesanía y a medida, incluso el calzado ortopédico.
453	Confección en serie de prendas de vestir y complementos del vestido.
455	Confección de otros artículos con materiales textiles.
456	Industria de papelería.
461	Aserrado y preparación industrial de la madera: aserrado, cepillado, pulido, lavado y otros.
462	Fabricación de productos semielaborados de madera: chapas, tableros, maderas mejoradas y otros.
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, pa0rquet y estructuras de madera para la construcción.
465	Fabricación de objetos diversos de madera, excepto muebles.
466	Fabricación de productos de corcho.
467	Fabricación de artículos de junco y caña, cestería, brochas, cepillos y otros.
468	Industria del mueble de madera.
47	Industria del papel; artes gráficas y edición.
48	Industrias de transformación del caucho y materias plásticas.
49	Otras industrias manufactureras.
937	Investigación científica y técnica.
941	Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana.
971	Lavanderías, tintorerías y servicios similares.

Anexo al título V

Anexo V

REGISTRO

DOCUMENTO DE SOLICITUD DE VERTIDO

I - IDENTIFICACION

TITULAR ..... NIF .....

Dirección.....
Localidad ..... C.P. .....
Tfno.....

II.- DATOS DE LA ACTIVIDAD

NOMBRE DE LA INDUSTRIA .....

Dirección Industrial .....
Localidad ..... C.P. .....
Tfno.....

REPRESENTANTE O ENCARGADO .....
Dirección.....
Localidad ..... C.P. ..... Tfno.....
Fax.....

ACTIVIDADES
.....
..
..... Códigos CMAE

Materias primas y auxiliares (tipo y cantidad)
.....
.....
.....
.....
Productos intermedios, subproductos y residuos (tipo y cantidad).....
.....

Productos finales (tipo y cantidad)
.....
.....
Trimestres de trabajo/año .....

III.- PROPUESTA DE CONEXION AL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO

Nº de acometidas al SIS ..... Red de evacuación:

Separativa ☐ Unitaria ☐

Tipo de registro:

Arqueta ☐

Según Ley 10/93 ☐

Otra ☐

Otro sistema de registr ☐
.....

Instalaciones de pretratamiento y/o depuración

NO ☐ SI ☐

Tipo: Físico-químico ☐

Biológico ☐

Neutralización ☐

Balsa de homogeneización ☐

Otro ☐
.....

IV.- DESGLOSE CONSUMO DE AGUA

De red de abastecimiento:

Nombre de la empresa abastecedora .....

Nº de contenedores	1º	2º	3º	4º
Nº de abonado	.....	.....	.....	.....
Calibre del contador (mm)	.....	.....	.....	.....
Caudal (m^3/año)	.....	.....	.....	.....

Caudal ..... m^3/año

De pozo:

Nº de pozos	1º	2º
Nº de concesión	.....	.....
Contador	SI ☐ NO ☐	SI ☐ NO ☐

* Si tiene contador

Diámetro del contador (mm)	.....	
Caudal (m^3/año)	.....	

Caudal ..... m^3/año

* Si no tiene contador

Diámetro interior de la tubería de impulsión (mm)	.....	.....
Potencia total instalada (kw)	.....	.....
Profundidad de aspiración (m)	.....	.....
Nº de turnos de 8 horas de funcionamiento de los pozos	.....	.....

Superficial:

Nº de concesión .....

Tiene sistema de aforo directo SI ☐ NO ☐

* Si tiene sistema de aforo
Sección mojada (m²) ..... Caudal .....
m³/año

* Si no tiene sistema de aforo
Sección mojada (m²) .....
Velocidad media del flujo (m/s) .....
Nº de turnos de trabajo operativos en la captación
.....

Pluviales:
Superficie m2

Caudal ..... m³/año

Otros:

.....

Caudal ..... m³/año

Total consumo: TOTAL CAUDAL .....
M³/año

V.- CARACTERIZACION DE LOS VERTIDOS FINALES

Parámetro	Muestra	Muestras simples				
	Compuesta	☐	Un solo punto de vertido			
		☐	Varios puntos de vertido			
		1º	2º	3º	4º	5º

Parámetros incluidos en la Ley 10/1993
Caudal (m/día)
Temperatura (ºC)
pH
Conductividad (u s/cm)
S.S. (mg/l)
Aceites y grasas (mg/l)
DBO (mg/l)
DQO (mg/l)
Aluminio (mg/l)
Arsénico (mg(l)
Bario (mg/l)
Boro (mg/l)
Cadmio (mg/l)
Cianuros (mg/l)
Cobre (mg/l)
Cromo total (mg/l)
Cromo hexavalente (mg/l)
Estaño (mg/l)
Fenoles totales (mg/l)
Fluoruros (mg/l)
Hierro (mg/l)
Manganeso (mg/l)
Mercurio (mg/l)
Níquel (mg/l)
Plata (mg/l)
Plomo (mg/l)
Selenio (mg/l)
Sulfuros (mg/l)
Toxicidad (equitox/m^3/1)
Zinc (mg/l)

Otros parámetros

..... (.....)
..... (.....)
..... (.....)
....., a ..... de ..... de ....

Anexo al título V

Anexo VI

Autorización de vertido

Razon social ..... NIF .....
Dirección Social .....
Localidad ..... C.P. .....
Tfno.....
Dirección industrial .....
Localidad ..... C.P. .....
Tfno.....

Condiciones para la evacuacion:

1.–Pretratamiento

.....
.....

2.–Caudales y características físico-químicas del efluente final:

Horario de descarga:
Caudal máx./día (m^3):
Caudal máx./hora (m^3):
Parámetros incluidos en la Ley 10/1993:
Temperatura (ºC):
pH:
Conductividad (u s/cm):
S.S. (mg/l):
Aceites y grasas (mg/l)
DBO (mg/l)
DQO (mg/l)
Aluminio (mg/l)
Arsénico (mg(l)
Bario (mg/l)
Boro (mg/l)
Cadmio (mg/l)
Cianuros (mg/l)
Cobre (mg/l)
Cromo Total (mg/l)
Cromo Hexavalente (mg/l)
Estaño (mg/l)
Fenoles totales (mg/l)
Fluoruros (mg/l)
Hierro (mg/l)
Manganeso (mg/l)
Mercurio (mg/l)
Níquel (mg/l)
Plata (mg/l)
Plomo (mg/l)
Selenio (mg/l)
Sulfuros (mg/l)
Toxicidad (equitox/m^3/1)
Zinc (mg/l)
Otros parámetros:

..... (.....)
..... (.....)
..... (.....)

Programa de ejecucion de las instalaciones
.....
.....

Periodicidad de los informes sobre los vertidos ejecutados
.....
.....

Otras condiciones
.....
.....

Fecha de autorización .....

Período de vigencia .....

Comunicación de descargas accidentales:

Organismo gestor .....

Teléfono .....

....., a ..... de ..... de .....

Firma o sello de la Administración

Anexo al título V

Anexo VII

Métodos analíticos establecidos para el análisis de los vertidos.

Parámetros	
1. Temperatura	Termometría
2. PH	Electrometría
3. Conductividad	Electrometría
4. Sólidos en suspensión	Gravimetría previa filtración sobre microfiltro de fibra de vidrio Millipore AP/40 o equivalente
5. Aceites y grasas	Separación y gravimetría
6. DBO	Incubación, cinco días a 20 ºC
7. DQO	Reflujo con dicromato potásico
8. Aluminio	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
9. Arsénico	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
10. Bario	Absorción atómica
11. Boro	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
12. Cadmio	Absorción atómica
13. Cianuros	Espectrofotometría de absorción
14. Cobre	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
15. Cromo	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
16. Estaño	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
17. Fenoles	Destilación y espectrofotometría de absorción, método animo-4-antipirina
18. Fluoruros	Electrodo selectivo y espectrofotometría de absorción
19. Hierro	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
20. Manganeso	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción
21. Mercurio	Absorción atómica
22. Níquel	Absorción atómica
23. Plata	Absorción atómica
24. Plomo	Absorción atómica
25. Selenio	Absorción atómica
26. Sulfuro	Espectrometría de absorción
27. Toxicidad	Bioensayo de luminiscencia. Ensayo de inhibición del crecimiento de algas. Ensayo de toxicidad aguda en daphnias. Test de la OCDE 209. Inhibición de la respiración de lodos activos. Ensayo de toxicidad aguda en rotíferos. Ensayo de toxicidad aguda en tyamnocephlus.
28. Zinc	Absorción atómica o espectrofotometría de absorción

Composición química y biológica del efluente. Límites máximos de concentración.

Materiales en suspensión	1.000 ppm
Materia sedimentable	10 ml/l
DBO	1.000 ppm
DEO	1.000 ppm
Relación DEO/DBO	2
Sulfuros	5 ppm
Cianuros	2 ppm
Formol	20 ppm (HCHO)
Dióxido de azufre 5 ppm	(SO_2)
Cromo hexavalente	0,5 ppm
Cromo total	5 ppm
Cobre	3 ppm
Niquel	5 ppm
Cinc	10 ppm

Anexo al título VI

Anexo - Índice de valoración de árboles.

Clases de índices:

1. Los índices establecidos en este anexo serán de aplicación en todos los supuestos en los que sea necesaria la tasación del valor de árboles por haberse producido su pérdida o causado daños.

2. En los casos de pérdida total se aplicarán los índices de especie o variedad, valor estético y estado sanitario, situación y dimensiones del árbol dañado.

3. Se aplicarán los índices especiales cuando se trate de ejemplares cuya rareza y singularidad exijan una valoración de carácter extraordinario.

4. En los supuestos en que no se produzca la pérdida total del árbol, sino daños en algunas de sus partes que afecten a su valor estético o pongan en peligro su supervivencia, tales como mutilaciones de copas, ramas, heridas en el tronco con destrucción de la corteza o daños en el sistema radicular que le resten vigor o pongan en peligro su desarrollo, la cuantía de las indemnizaciones se calculará en función de la magnitud de los daños causados, que se expresará en forma porcentual en relación con el valor que hubiese supuesto la pérdida total del árbol.

Índice de especie o variedad:

1. Este índice se basa en los precios medios existentes para las distintas especies de árboles en el mercado de venta al por menor de los mismos.

2. El valor a tomar en consideración será el precio de venta de una unidad de árbol de doce a catorce centímetros de perímetro de circunferencia y una altura de 3,50 a 4 metros en los de hoja persistente, y de 2 a 2,5 metros en coníferas y palmáceas.

3. Este índice será de aplicación a las especies y variedades comúnmente plantadas en las calles, plazas, jardines y zonas verdes.

4. El mayor o menor empleo de las especies en las plantaciones, su adecuación a la climatología local y su mayor o menor facilidad en la reproducción y cultivo, serán circunstancias a ponderar en el índice de aplicación.

Índice de valor estético y sanitario del árbol:

1. Para la determinación del valor estético y sanitario se establece un coeficiente variable de 1 a 10, que estará en función de su belleza como árbol solitario, su carácter integrante de un grupo de árboles o una alineación, su importancia como elemento de protección de vistas, ruidos u otras circunstancias análogas, su estado sanitario, su vigor y su valor dendrológico. El coeficiente será el siguiente:

10:sano, vigoroso, solitario y remarcable.

9: sano, vigoroso, en grupo de 2 a 5, remarcable.

8: sano, vigoroso, en grupo, en pantalla o alineación.

7: sano, vegetación mediana, solitario.

6: sano, vegetación mediana, en grupo de 2 a 5.

5: sano, vegetación mediana, en grupo, pantalla o alineación.

4: poco vigoroso, envejecido, solitario en su alineación.

3: sin vigor, en grupo, mal formado o en alineación.

2: sin vigor, enfermo, solo, en alineación.

1: sin valor.

Índice de situación:

1. Por medio de este índice se valora la situación relativa del árbol en el entorno que lo rodea, atendiendo al grado de urbanización del sector en que se encuentra ubicado. Dicho índice es el siguiente:

10: en el centro urbano.

8: en barrios.

6: en zonas rústicas o agrícolas.

2. La apreciación del grado de urbanización de la zona en que se encuentra emplazado el árbol, se realizará discrecionalmente por la administración municipal teniendo en cuenta la infraestructura y servicios urbanísticos del sector.

Índice de dimensiones:

Por medio de este índice se valoran las dimensiones de los árboles midiendo su perímetro de circunferencia a la altura de 1,30 metros del suelo. El baremo a aplicar es el siguiente:

Circunferencia en centímetros a 1,3 metros del suelo: índice

Hasta 30 1

De 30 a 60 3

De 70 a 100 6

De 110 a 140 9

De 150 a 190 12

De 200 a 240 15

De 260 a 300 18

De 320 a 350 20

Fórmula de valoración:

La valoración de los árboles será el resultado de multiplicación de índices regulados en los apartados anteriores, en la forma que se expresa en el ejemplo que aparece al final de este anexo.

Índice especial de rareza y singularidad:

1. Este índice se aplicará en los supuestos de escasez de ejemplares de la misma especie y en aquellos casos en que el árbol tuviese valor histórico o popular.

2. La valoración de los árboles que reúnan estos caracteres será el doble de la tasación que resultase de la aplicación de los apartados precedentes.

3. Este índice se aplicará de forma excepcional y previa propuesta razonada del servicio de parques y jardines.

Estimación de daños que no suponga la pérdida total del vegetal:

1. El valor de los daños que se causen en un árbol se cifrará en un tanto por ciento sobre el valor total de éste.

2. Los daños se clasificarán en alguno de los siguientes grupos:

Heridas en el tronco.

Pérdida de ramas por desgaje, rotura o tala.

Destrucción de raíces.

Heridas en el tronco por descortezados o magullados:

1. En este caso se determinará la importancia de la herida, en relación con el grosor de la circunferencia del tronco, sin tener en consideración la dimensión de la lesión en el sentido de la altura.

2. El valor de los daños se fija de la siguiente forma:

Lesión en tanto por ciento de la circunferencia; indemnización en tanto por ciento del valor del árbol:

Hasta 20 ..... Al mínimo 20

Hasta 25 ..... Al mínimo 25

Hasta 30 ..... Al mínimo 35

Hasta 35 ..... Al mínimo 50

Hasta 40 ..... Al mínimo 70

Hasta 45 ..... Al mínimo 90

Hasta 50 y más ..... Al mínimo 100

3. Si se han destruido los tejidos conductores de la savia en gran proporción, el árbol se considerará perdido, aplicando la valoración que fuese procedente.

Pérdida de ramas por desgaje, rotura o tala:

1. Para la valoración de los daños ocasionados en la copa de un árbol se tendrá en cuenta su volumen antes de la mutilación y se establecerá la proporción entre este volumen y las lesiones causadas, realizándose la tasación en forma análoga a la establecida en el apartado anterior.

La rotura o supresión, en su parte inferior, de la mitad de las ramas se valorará como pérdida total del árbol.

Si fuese necesario realizar una poda general de la copa para comprobar el daño, la reducción llevada a cabo se incluirá en la valoración.

Destrucción de raíces:

1. Para la valoración de los daños causados en las raíces, se determinará la proporción de las lesiones causadas en relación con el conjunto radicular del árbol, realizándose la tasación de la forma que se establece en el apartado que se refiere a las heridas en el tronco.

2. El volumen total de las raíces se calculará en base al tamaño de la copa del árbol.

Otros aspectos de la valoración:

1. En las tasaciones se tendrán en consideración los daños que pudieran haberse causado en el sistema radicular del agua, especialmente si éste carece de raíz principal pivotante, a consecuencia de accidente, caída de materiales u otros eventos análogos.

2. Los daños no mencionados en los apartados anteriores, tales como los ocasionados por separación de la vertical, corta de la yema principal o cualesquiera otros, se valorarán estimando la repercusión que pueden tener en la vida futura del árbol y atendiendo a su clasificación dentro de los distintos índices regulados en este anexo.

Ejemplo de cálculo de la indemnización por pérdida de árbol:

ÍNDICE

A Índice de especie

Platanus orientalis (plátano de las Indias) precio al por menor del árbol de 12 a 14 cm de perímetro: 800

B Índice de valor estético y sanitario del árbol Sano, vegetación mediana en alineación: 5

C Índice de situación.

Situación en urbanización periférica: 8

D Índice de dimensiones.

Dimensión, perímetro, circunferencia 50 centímetros: 3

Valor del árbol: A x B x C x D = 800/10 x 5 x 8 x 3 = 9.600 pesetas.

El alcalde, p.d. (resolución 22-10-99; BOP 13-11-99), José Luis Fernández Cao.